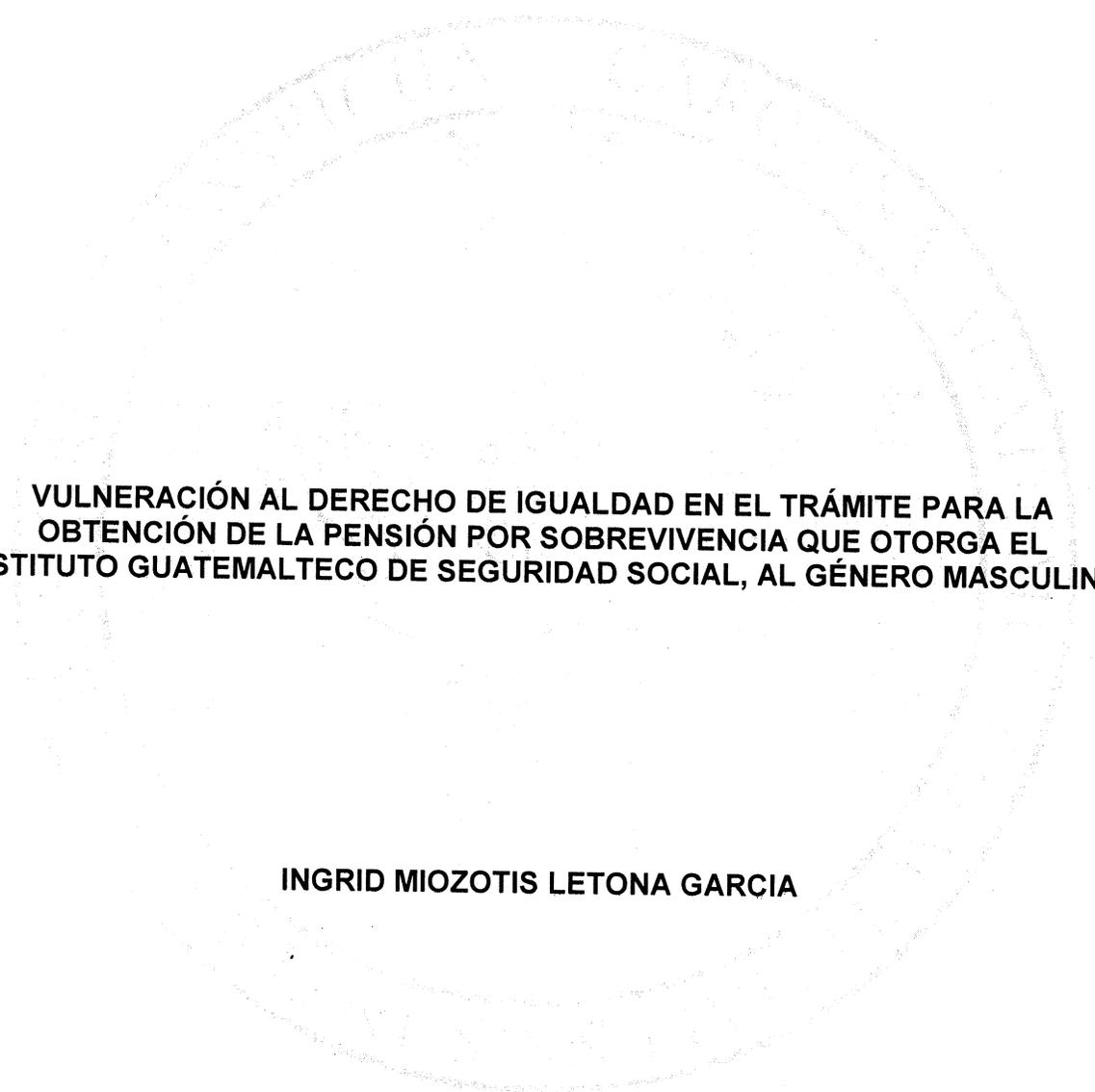


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE PARA LA  
OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA QUE OTORGA EL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL GÉNERO MASCULINO**

**INGRID MIOZOTIS LETONA GARCIA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE PARA LA  
OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA QUE OTORGA EL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL GÉNERO MASCULINO**

TESIS

Presentación a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**INGRID MIOZOTIS LETONA GARCIA**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Secretaria:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal:	Lic. Olga Rubilia Monzón Soto

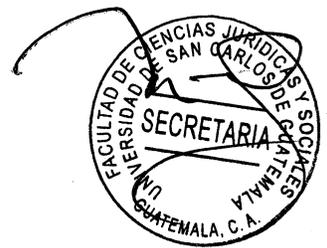
**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Maida Elizabeth López Ochoa
Secretario:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Licda. Edna Mariflor Irungaray López

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)."



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



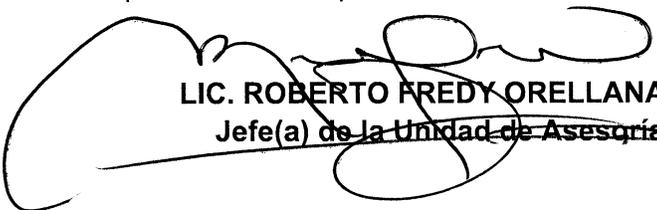
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 25 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, MIGUEL SANTIAGO MONZÓN MOLINA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
INGRID MIOZOTIS LETONA GARCIA, con carné 199924063,  
 intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN  
POR SOBREVIVENCIA QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL GÉNERO  
MASCULINO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 11 / 2013 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





Ciudad de Guatemala, 17 de febrero, 2019

Licenciado

**Roberto Fredy Orellana Martínez**

Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha dos de julio de dos mil catorce, en la cual se me nombró como asesor de la estudiante **INGRID MIOZOTIS LETONA GARCÍA**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL GÉNERO MASCULINO”**.

El fundamento del presente dictamen, lo constituye el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; declaro además que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante.

Me permito exponer los siguientes aspectos en cuanto al contenido del trabajo:

- i. **El carácter científico técnico de la investigación:** La presente investigación consiste en un estudio y análisis del tema del derecho prestacional de la protección relativa a invalidez, vejes y sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Desarrollando el sentido constitucionalista y del derecho humano de igualdad tanto al género femenino como masculino, y la vulneración o conculcación al principio de igualdad contenido en el

**Miguel Santiago Monzón Molina**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 8137

5ª avenida 5-20 zona 2. Ciudad de Guatemala. 01002.  
PBX 22323083





Acuerdo 1124 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- ii. **La contribución científica del trabajo:** El trabajo e investigación científica es actual, polémico e incluso beligerante dado el contexto de protección especial que gozan las mujeres, en la mayoría de ámbitos, lo cual está estrechamente ligado a los compromisos sobre género que Guatemala como Estado ha sido o es signataria. Además de meritorio constituye un valioso aporte a la academia y a los derechos humanos como instituto, pero principalmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al final de la investigación se hace la propuesta de reforma al Artículo 24, literal c) del Acuerdo 1124 ya mencionado.
- iii. **Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron:** Dentro de la metodología empleada, sobresale el método comparativo, estadístico, el inductivo, deductivo y analítico. Sobresalen las técnicas de observación científica y el muestreo comparativo que resulta un pilar fundante en la presente investigación.
- iv. **La autora del trabajo de mérito señala en su conclusión discursiva:** Que el Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre la Protección Relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia, en la literal c) del Artículo 24 es una norma ambigua y contradictoria, al establecer requisitos diferentes a situaciones análogas, lo cual vulnera el principio constitucional de igualdad.

El trabajo ha sido guiado y sugerido de forma personal, le hice las observaciones que a mi juicio eran determinantes y concluyentes las cuales forman parte de la investigación, mismas que fueron aceptadas por la estudiante, reflejándose el sentido crítico y propositivo con base a la experiencia vivida. La estudiante aplicó los métodos y técnicas para resolver la problemática señalada; lo cual da como resultado que **la hipótesis**

*Miguel Santiago Monzón Molina*  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 8137

5ª avenida 5-20 zona 2. Ciudad de Guatemala. 01002.  
PBX 22323083

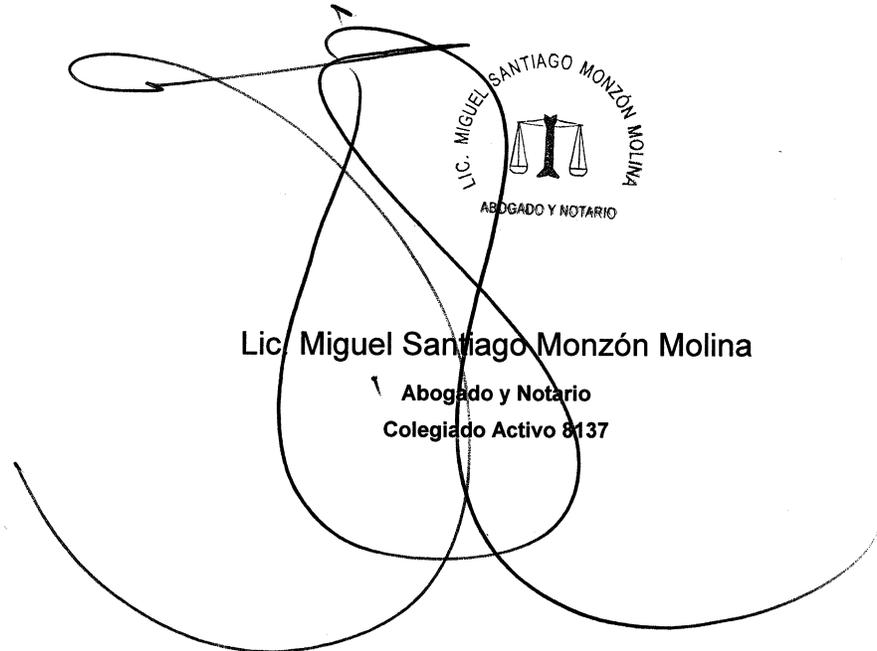




planteada fuese comprobada, conforme a la proyección científica de la investigación propuesta al inicio.

El trabajo de tesis en cuestión, es a mi criterio realista, actual y objetivo, además de ser bastante profusa en el desarrollo de los siete capítulos. Por lo que a mi consideración y juicio satisface los requisitos legales prescritos en el marco normativo vigente, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que continúe el trámite correspondiente, para que posteriormente sea evaluado por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. MIGUEL SANTIAGO MONZÓN MOLINA  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Miguel Santiago Monzón Molina  
Abogado y Notario  
Colegiado Activo 8137

*Miguel Santiago Monzón Molina*  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 8137



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID MIOZOTIS LETONA GARCIA, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA QUE OTORGA EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL GÉNERO MASCULINO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/JP.

*[Handwritten signatures and scribbles]*





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, por guiar mis pasos y demostrarme estar a mi lado en cada momento.
- A MIS ABUELOS:** Raúl García Agustín y María Isabel Tecún de García (Q.E.P.D.) gracias por el apoyo incondicional a lo largo de mi vida, pilares fundamentales de la persona que ahora soy, gracias a sus sabios consejos, ejemplo de vida y amor incondicional.
- A MI MADRE:** María Luisa García Tecún, por ser mi apoyo incondicional, mi ejemplo de perseverancia, dedicación, integridad y superación, no hubiera alcanzado este logro, sin su guía constante de inicio a fin, siempre con amor infinito.
- A MIS HIJOS:** Enzo Roberto y Daphne María Yuliana, por ser el impulso que necesito cada día para seguir adelante, por la paciencia que han tenido, a pesar de los sacrificios que nos ha tocado realizar; a ellos dedico todas las bendiciones que de parte de Dios vendrán a nuestras vidas, como recompensa de tanta dedicación, esfuerzo y fe en la causa misma.



**A MIS HERMANOS:** Miguel Alejandro y Paulo César, por su apoyo constante en los momentos adecuados.

**A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Por darme su apoyo y comprensión que, de una u otra forma me han brindado.

**A MIS SOBRINOS:** Luisa María y Emilio Adrián, porque desde el primer momento de sus vidas, han llenado la mía con amor y felicidad.

**A MIS AMIGOS:** Quienes en las distintas etapas de este camino recorrido he ganado y a través de las historias que hemos compartido en cada etapa de mi vida, hemos experimentado alegrías, satisfacciones y tristezas; pero, sobre todo, agradezco el apoyo incondicional que me han demostrado.

**AL PROFESIONAL:** Licenciado Miguel Santiago Monzón y Licenciada Wendy Angélica Ramírez, por todo su apoyo, paciencia y sabios consejos.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la jornada nocturna, por acogerme en sus aulas y haberme formado como profesional.



## PRESENTACIÓN

El objeto de la tesis realizada, fue la vulneración al derecho de igualdad en la prestación del beneficio de pensión por sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a las personas afiliadas a este instituto, teniendo como sujeto de esta investigación al género masculino, debido a que es el que sufre de diferentes requisitos para la obtención de un mismo beneficio. La investigación fue de tipo cualitativo y pertenece a la rama del derecho público, parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala; delimitando la investigación al departamento de Guatemala y a los años 2010 al año 2015, circunscribiéndose a la regulación de la norma del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico destacable, el cual es la demostración de la existencia de la desproporcionalidad del otorgamiento de la pensión por sobrevivencia al género masculino, que otorga el seguro social guatemalteco, estableciendo con ello una problemática en el derecho constitucional de igualdad, cuya solución requiere una modificación a la norma vigente.



## HIPÓTESIS

La hipótesis que se estableció y con base a la cual se realizó la respectiva actividad investigativa cuyos resultados se exponen en el presente informe, es que existe la vulneración al derecho constitucional de igualdad al género masculino, en la prestación del beneficio de la pensión por sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constituyendo una normativa ambigua, contradictoria y discriminatoria por razón de género; teniendo como resultado, el aumento desproporcionado de negación de prestación de un servicio social, que otorga el seguro social guatemalteco.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis planteada fue plenamente comprobada, tanto desde el enfoque legal, doctrinario y procesal, que tienen como único resultado la comprobación contextual y en sentido positivo de la hipótesis planteada. La vulneración del derecho constitucional de igualdad, específicamente en el caso del otorgamiento u obtención de la pensión por sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, queda demostrado. Se puede concluir la clara violación a un derecho adquirido, en igualdad de condiciones por ser trabajadores afiliados al seguro social, que han aportado en igual condición, pero que existe una clara diferencia de requisitos para la obtención de este beneficio por razón de género.

Cabe señalar que se utilizó el método analítico para descomponer en sus temas principales la hipótesis planteada, para posteriormente realizar su estudio individual; así mismo se empleó el método sintético para ordenar de forma sistemática la información recopilada del estudio individual de cada punto abstraído de la hipótesis. Se empleó además la técnica bibliográfica y documental para la recopilación de las fuentes normativas y doctrinarias que sirven de fundamento a los resultados obtenidos de la investigación; se presentan las soluciones más idóneas que se obtuvieron de la actividad investigativa realizada.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Principios del derecho constitucional.....	3
1.2.1. Principio de supremacía constitucional.....	4
1.2.2. Principio de control.....	4
1.2.3. Principio de limitación.....	5
1.2.4. Principio de funcionalidad.....	5
1.2.5. Principio de razonabilidad.....	5
1.2.6. Principio de estabilidad.....	6
1.3. Objeto o función del derecho constitucional.....	6
1.4. Origen, fuentes y desarrollo.....	10

## CAPÍTULO II

2. Constitucionalismo.....	15
2.1. Definición.....	16
2.2. Antecedentes.....	17
2.2.1. Grecia.....	17
2.2.2. Roma.....	18
2.2.3. Edad Media.....	20
2.2.4. Edad Moderna.....	21
2.3. El constitucionalismo liberal o clásico.....	21
2.4. El constitucionalismo social.....	21



### CAPÍTULO III

	Pág.
3. Constitucionalismo guatemalteco.....	27
3.1. Generalidades.....	27
3.2. Período pre-independiente.....	29
3.3. Período independiente.....	31

### CAPÍTULO IV

4. Derechos humanos.....	37
4.1. Desarrollo histórico.....	37
4.1.1. Edad Antigua.....	37
4.1.2. Edad Media.....	40
4.1.3. En el Renacimiento.....	41
4.2. Definición y características.....	43
4.2.1. Supra temporalidad.....	46
4.2.2. Eternidad.....	46
4.2.3. Universalidad.....	46
4.2.4. Progresividad.....	48
4.2.5. Individualidad.....	48
4.2.6. Imprescriptibilidad.....	48
4.2.7. Inalienabilidad.....	49
4.2.8. Irrenunciabilidad.....	50
4.3. Clasificación.....	50
4.3.1. Derechos humanos de primera generación.....	51
4.3.2. Derechos humanos de segunda generación.....	52
4.3.3. Derechos humanos de tercera generación.....	54



## CAPÍTULO V

	Pág.
5. Evolución histórica de los derechos humanos en la constitución política de la República de Guatemala.....	61
5.1. Constitución política de la República de Guatemala de 1985 y los derechos humanos.....	65

## CAPÍTULO VI

6. Instituto Guatemalteco De Seguridad Social.....	71
6.1. Antecedentes.....	73
6.2. Reconocimiento.....	75
6.3. Autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	75
6.4. Régimen de seguridad social.....	78
6.5. Protección y beneficios.....	80

## CAPÍTULO VII

7. Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia.....	83
7.1. Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	85
7.2. Requisitos legales.....	86
7.3. Resoluciones.....	90
7.4. Derecho de igualdad.....	92
7.5. Vulneración del derecho de igualdad.....	93
7.6. Propuesta de reforma del Artículo 24, literal c), del Acuerdo 1124.....	95
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>101</b>



## INTRODUCCIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con base al Acuerdo 1124, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el Artículo 24, regula lo relativo a la obtención de la pensión de sobrevivencia, establece quienes son las personas que tienen derecho a esta prestación, imponiendo una serie de requisitos; sin embargo, se hace necesario determinar que, al momento de cumplir con los requisitos, existe una desigualdad en relación al género masculino.

Como hipótesis de la investigación se estableció que en el trámite para obtener el beneficio de la pensión por sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, existe una vulneración al derecho de igualdad, el que es violatorio del Derecho Constitucional de Igualdad, teniendo como resultado el aumento desproporcionado de la negación de prestación de este beneficio al género masculino, debido a que exige que el varón sobreviviente, debe estar totalmente incapacitado para el trabajo.

Como objetivo general se planteó, establecer la existencia de la problemática desarrollada en la obtención del beneficio de la pensión por sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los hombres, encontrando para ello el fundamento de derecho, tanto teóricos como procesales, que la evidencien. En relación a las teorías que fundamentan la respectiva investigación, se encuentra la de la supremacía de la constitución y la jerarquía de las leyes, por cuanto son éstos los que se ven vulnerados por la problemática planteada. En cuanto a término destacables



empleados en el informe final, cabe mencionar el de igualdad, obtención, género, vulneración, pensión y sobrevivencia como algunos de los más usados.

En la investigación se emplea el método analítico; así mismo se utiliza el método sintético para ordenar de forma sistemática la información recopilada del estudio individual de cada punto abstraído de la investigación. Se emplea además la técnica bibliográfica para la recopilación de las fuentes normativas y doctrinarias que sirven de base a los resultados obtenidos de la investigación que se realizó.

En informe final por su parte se divide en siete capítulos: el primero, el derecho constitucional; el segundo, constitucionalismo; el tercero, constitucionalismo guatemalteco; el cuarto, derechos humanos; el quinto, evolución histórica de los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala; el sexto, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; el séptimo, programa de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Se concluye que cuando el varón sobreviviente, que esté en las condiciones establecidas en el reglamento del instituto con respecto a la mujer causante, no puede hacer efectivo la obtención de la pensión por sobrevivencia que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sólo si éste se encuentra totalmente incapacitado para el trabajo, se aumentará en forma desproporcional la negación de este beneficio, constituyendo una discriminación por razón de género.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho constitucional

Conforme la humanidad ha ido avanzando también lo ha hecho el derecho, ello a pesar de que el mismo puede permanecer inmutable durante largo tiempo. Por lo que el derecho constitucional pasa de ser una disciplina propia de las ciencias jurídicas a considerarse como una disciplina con caracteres científicos.

Esta postura es amparada por la concepción vertida por Gregorio Bardeni, así: “El Derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”<sup>1</sup>.

#### 1.1. Definición

El derecho constitucional se constituye en la rama más importante del derecho, ello por supuesto en la actualidad, ya que antiguamente otras ramas del derecho eran más

---

<sup>1</sup> Instituciones de derecho constitucional. Pág. 39



importantes, como por ejemplo el *Ius Civile* en el derecho romano, de tal manera al establecer una definición de derecho constitucional se puede decir que: “El derecho político o constitucional se entiende como el conjunto de reglas que regulan las relaciones entre los individuos y las autoridades del Estado al que pertenecen”<sup>2</sup>. Como se verá más adelante los individuos o la población para ser más exactos y las autoridades intrínsecamente guardan una relación simbiótica que forman al Estado en sí. La postura previamente citada, relacionada a que el derecho constitucional se ha convertido en la rama más importante del derecho se ve auspiciada con la siguiente definición: “Es la rama más importante del derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales...”<sup>3</sup>.

Por mucho se puede establecer que esta definición es la más amplia y que enmarca todos los matices del concepto en general, ya que efectivamente el Estado para imponerse ante los particulares goza de un poder coercitivo, que se ejecuta a través de los órganos facultados constitucionalmente para ello y guarda un orden específico por medio de los tres poderes del Estado, intentando mantener un equilibrio.

Tal y como se manifiesta en esta concepción, particularmente no puede considerarse al derecho constitucional como una ciencia, sino más bien a manera de sustento se debe

---

<sup>2</sup> Borja Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 304.

<sup>3</sup> De Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. Pág. 20



acotar que es una disciplina que enmarca caracteres científicos para su comprensión, estudio y análisis, en virtud de que el Estado en general, late, respira y vive cimentando en el derecho constitucional.

## 1.2. Principios del derecho constitucional

Consideremos que el derecho constitucional moderno se edifica sobre tres Principios esenciales o piedras angulares, entre las cuales cabe mencionar:

- i) “La limitación del poder, mediante su distribución equitativa. No puede haber un Estado democrático con un poder absoluto e ilimitado, de ahí estriba la muy atinada distribución de poderes.
- ii) La garantía de los derechos y libertades fundamentales de la persona. En nuestro ordenamiento jurídico se tiene la premisa fundamental de que solamente, tiene valor si se basa en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, que se garantiza y afianza, incluso, contra el propio Estado, y es erga omnes.
- iii) La Supremacía y permanencia del texto constitucional. La superioridad de la Constitución sobre la ley ordinaria, se establece, por ser creada por el órgano constituyente que es el poder de poderes”<sup>4</sup>. En tal sentido el Artículo 175 de la Constitución Política de la República, establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Así mismo, según lo estudiado en la etapa universitaria, los estudiantes aprendemos que, para la aplicabilidad de estos

---

<sup>4</sup> Mouchet Carlos. Ricardo ZorraquínBecú. **Introducción al Derecho**. Pág. 320.



iv) principios en Guatemala, los mismos se enumeran de la siguiente manera:

- Principio de supremacía constitucional.
- Principio de control.
- Principio de limitación.
- Principio de funcionalidad.
- Principio de razonabilidad.
- Principio de estabilidad.

#### **1.2.1. Principio de supremacía constitucional**

Este es un principio teórico del derecho constitucional, que postula que dependiendo de la constitución política de cada país esta se encuentra por encima de todo el ordenamiento jurídico del mismo, atribuyéndoles en determinados casos la misma jerarquía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso de nuestra nación.

#### **1.2.2. Principio de control**

El principio de control se constituye como el mecanismo jurídico por medio del cual, se asegura el cumplimiento de las normas constitucionales, en el cual se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en aquellos casos de contradicción con la constitución se procede a la invalidación de las normas que sean de rango inferior a aquella.



### **1.2.3. Principio de limitación**

Es la relación recíproca de restricción que se da por razones de bienestar público, únicamente entre órganos de poder público y los derechos que le asisten a los particulares.

### **1.2.4. Principio de funcionalidad**

Este se constituye en el equilibrio de poder de los órganos establecidos, lo cual realiza mediante una regla general de división de poderes y distribuyendo de manera equitativa el ejercicio del poder central, este equilibrio en las funciones lo desarrolla la Constitución como agente rector de competencias, como por ejemplo, competencias de gobierno, competencias de administración, competencias de jurisdicción, y otros.

### **1.2.5. Principio de razonabilidad**

Este se fundamenta en que los actos de los órganos públicos de poder deben en todo momento seguir un debido proceso, bajo pena máxima de ser declarados en un momento determinado inconstitucionales, es decir cualquier modificación a normas ordinarias, reglamentarias, individualizadas, etcétera, deben ser acordes al ordenamiento jurídico máximo, de lo contrario se encuentran en la posición de ser declaradas inconstitucionales. Es el principio en virtud del cual, la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de la libertad de los ciudadanos.



### **1.2.6. Principio de estabilidad**

Este se basa en que la Constitución Política de un Estado prevalezca por el transcurso del tiempo, y que la misma no sea modificada por situaciones transitorias de gobierno. Es decir, que la misma debe prevalecer, en contraposición a los periodos en que pueda ejercer el poder un determinado gobierno.

### **1.3. Objeto o función del derecho constitucional**

Previo a dejar definido y establecido cual es el objeto y la función del derecho constitucional, se considera prudente dejar definido cuál es el campo de acción del derecho constitucional, es decir si pertenece a la rama del derecho público, del derecho privado, o bien si puede ser encuadrado fuera de éstas dos grandes ramas del derecho.

#### **a) Rama del derecho privado**

Para iniciar el análisis cabe señalar que el derecho privado se constituye en la rama del derecho que se ocupa primordialmente de las relaciones entre particulares. No obstante, también se rigen por el derecho privado las relaciones entre particulares y el Estado en determinados casos, cuando el Estado actúa como un particular, sin ejercer potestad pública alguna, en este sentido se puede citar como un ejemplo valedero el caso de las sociedades o empresas con personalidad jurídica propia, que son creadas según las normas de derecho mercantil y en las que el Estado ostenta un poder decisorio, ejercido por medio del Registro Mercantil. Dentro de las disciplinas que enmarcan el derecho privado encontramos:



- Derecho civil
- Derecho mercantil
- Derecho notarial
- Derecho internacional privado

Esta rama del derecho, se fundamenta en los principios de la autonomía de la voluntad y en el principio de igualdad, el principio de autonomía de la voluntad lo encuentra regulado la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo número 5, de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. En segundo lugar, el principio de igualdad no debe de ser confundido con lo preceptuado en el artículo 4 constitucional, ya que este último se refiere a: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Ya que básicamente esta disposición se refiere, según lo resuelto en la Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92, de la Corte de Constitucionalidad. a: “...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus



diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”.

Esto significa, que el principio de igualdad en el derecho privado se encamina fundamentalmente a que, en los actos privados de derecho, los sujetos se encuentran en un punto equilibrado de igualdad, en donde ninguna de las partes es más que la otra, y ninguno puede exigir del otro nada sin un acuerdo previo de voluntades, siendo el mejor ejemplo de ello la contratación, sea cual fuese su forma.

#### **b) Rama del derecho público**

Contrario sensu, se encuentra el derecho público, el cual esencialmente se constituye como la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades pública, ya sean jurisdiccionales, administrativas, o dependiendo de la naturaleza del órgano que las ejerce y, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, por medio de los órganos de la Administración pública entre sí. O bien es aquella parte del derecho que enmarca las relaciones entre las propias entidades del sector público, independientemente si es en materia administrativa, judicial, etc.



Algo que particulariza a la rama del derecho público es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad (propia del derecho privado), que pudiesen ejercer las partes, es decir, son mandatos que revisten carácter de irrenunciables y obligatorio, en tal virtud de ser mandatos en una relación de subordinación por el Estado en el ejercicio legítimo de su principio del *Ius Imperium*.

La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público absoluto y deben ser acatados por la población, en sujeción al poder coercitivo del Estado. El derecho público se constituye como la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de supraordenación y de subordinación entre el Estado y los particulares y las relaciones de supraordenación, de subordinación y de coordinación de los órganos y divisiones funcionales del Estado entre sí.

Por lo anteriormente dicho, y realizado el análisis de las dos grandes ramas del derecho se debe dejar definido que a pesar de que el Estado en determinados momentos puede actuar dentro de la esfera del derecho privado, el derecho constitucional se refiere fundamentalmente al derecho eminentemente público.

Por lo tanto, se deja establecido que el objetivo del derecho constitucional es la organización jurídica del Estado, por lo que su contenido atiende a la relación entre el Estado y sus instituciones, y entre el Estado y los individuos.

Determinar el objeto de estudio del derecho constitucional tiene como propósito fundamental, por una parte, precisar el porcentaje de conocimientos que enmarca el



ámbito de su contenido y, en segundo lugar, diferenciarlo de todas las demás disciplinas del derecho que estrechamente se puedan relacionar entre sí.

Acertadamente, puede afirmarse que el derecho constitucional tiene entre sus objetos de estudio las instituciones políticas que constituyen o fundan a un Estado. Aquellas que determinan el aparato del gobierno estatal, en el que se ejerce el poder central y regulan la organización y el funcionamiento de los órganos del aparato estatal, es decir la forma de gobierno, las relaciones de éstos con los particulares o mejor dicho con la ciudadanía, así como la distribución territorial del poder, dicho de una manera correcta, con la estructura territorial del Estado.

La importancia de su comprensión y estudio es vital, ya que la Constitución, que es el objeto principal del derecho constitucional, es en países como Guatemala la regulación jurídica suprema, en virtud de fijar la estructura del Estado e impone a las demás ramas del derecho amoldarse a sus normas y principios rectores.

#### **1.4. Origen, fuentes y desarrollo**

El periodo que prosiguió a la revolución francesa, cuando el Estado decidió de manera muy acertada separar los poderes enmarcando la competencia y poderes a cada uno, y desliga el poder totalitario, cediéndolo al pueblo, quien lo delega para su ejercicio, este paso marco un antes y un después en la historia de la humanidad. Esta separación de poderes dio paso al derecho constitucional, de tal suerte que encontramos la siguiente definición a saber: "El derecho constitucional como disciplina nació a finales del Siglo



XVIII y principios del XIX, por las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Pero desde antes en el absolutismo, existían normas de tipo constitucional. Y nace con el fin de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública”<sup>5</sup>.

Es decir, el totalitarismo, los continuos abusos, el hambre, la desesperanza y las carencias de la población, tanto en servicios básicos como en la imposibilidad de poseer una vida digna, forjaron el camino hacia el derrocamiento de regímenes y monarquías, dando paso a la democratización, en lo cual el derecho constitucional encontró su asidero legal.

Por otra parte, al hablar de las fuentes del derecho constitucional, estas se consideran como todos aquellos modos y formas, por medio de los cuales se crea o se originan las normas constitucionales, así mismo también como los mecanismos y procedimientos de modificación de las normas constitucionales. Se puede decir entonces que son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan y desarrollan las fuentes del derecho constitucional, siendo éstas las siguientes:

Fuentes directas, entre las que encontramos:

- a) La Constitución: documento en el cual son expuestos de manera orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo, es el documento jurídico más importante de las fuentes del derecho constitucional. En ella se sistematizan los

---

<sup>5</sup> Borja, Rodrigo. **Op. Cit.** Pág. 304



preceptos básicos que determinan las normas de conducta social y de organización del poder. Estas normas constitucionales, son desarrolladas por la legislación reglamentaria con el propósito de prever soluciones y así satisfacer las necesidades, esencialmente variables, de la sociedad. Estas últimas, complementan a la Constitución, aunque normalmente no son fuentes del derecho constitucional.

- b) Leyes institucionales: la materia constitucional, no se encuentra contenida solamente en la Constitución, sino también en aquellas leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del propio texto constitucional. La legislación electoral, la regulación normativa de los partidos políticos y la organización del poder judicial, regulan principios y declaraciones contenidas en el texto constitucional, conteniendo aspectos fundamentales referentes a la organización de la sociedad política y de las instituciones básicas.
- c) La costumbre: consiste en una conducta constante, generalizada y uniforme que adoptan los miembros de una sociedad, con la certeza de que ella responde a una necesidad u obligación que es jurídicamente exigible. Las conductas que conforman una costumbre son generalizadas cuando su práctica es llevada a cabo por el conjunto de los individuos como una acción o reacción racional, destinada a la satisfacción de una necesidad específica. No tiene que tratarse de un comportamiento reservado a determinados grupos sociales o resistido por otros, sino aceptado por la totalidad de los individuos. La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, de carácter interno y externo.



“El elemento material o externo, constituido por la reiteración es generalizado en el tiempo de una conducta uniforme. El subjetivo o interno consiste en la convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento adoptado como medio idóneo para satisfacer los derechos del ejecutor y de su obligatoriedad jurídica. La costumbre constitucional, para ser válida debe ser orgánica, es decir, ser coherente con el sistema constitucional en su integridad generando una disfuncionalidad en él”<sup>6</sup>.

Las fuentes indirectas son las siguientes:

a) Jurisprudencia: es el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido, por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado, en particular por la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional.

En realidad, a través de la jurisprudencia no se crean normas constitucionales, ni se aportan nuevos contenidos y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional. La doctrina integra una interpretación constructiva de los numerosos conceptos indeterminados que contiene la Constitución.

b) Doctrina: se integra por las opiniones de los juristas; consiste en los libros y en los medios técnicos de comunicación social, con el objeto de interpretar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, razonabilidad y justicia las relaciones

---

<sup>6</sup> Lowenstein. Karl. **Op. Cit.**, pág. 35.



sociales. En materia constitucional, su ámbito se extiende a una interpretación constitucional como a la construcción teórica de nuevas instituciones.

c) Derecho comparado: es la descripción y análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de otros países y de organizaciones supranacionales, con la finalidad de establecer las concordancias o divergencias que se presentan en el análisis comparativo con el derecho local.



## CAPÍTULO II

### 2. Constitucionalismo

El constitucionalismo da sus primeros pasos en el año 1215, época en la que el Rey Juan Sin Tierra, quien suscribió la Magna Carta *Libertatum* o Carta Magna, pacto estamentario por el que el monarca inglés reconoce entre otros el derecho de defensa de sus súbditos: "(...) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial..."<sup>7</sup>. Disposición que se debe tener como el antecedente más antiguo de las limitaciones impuestas al poder absoluto del soberano.

#### 2.1. Generalidades

El constitucionalismo es lo que permite la efectividad de un adecuado ordenamiento jurídico permanente y sobre todo en forma escrita, a cuya sujeción se encuentran por igual todos los habitantes de la nación, sin exclusión y sin importar su posición política, social o cultural lo que presupone excluir la arbitrariedad. El llamado constitucionalismo permite la existencia de un sistema constitucional firme, eficaz y eficiente, en el cual se encuentran incluidas toda una serie de instituciones cuyo origen encuentra su cimiento en normas jurídicas preexistentes, cuya finalidad es indispensable para el funcionamiento político del Estado, lo cual es fuente de derechos obligaciones.

---

<sup>7</sup> Barrios, Omar. **Nociones esenciales de derecho constitucional.**, pág. 3.



## 2.2. Definición

Se debe de entender este como: “Una tendencia socio-política cuyos objetivos principales son: a) Dotar a los estados de una constitución escrita; b) hacer valer la supremacía de dicha constitución; c) reconocer los derechos inherentes a la persona; y d) someter el Estado al derecho”<sup>8</sup>.

Esta definición como se puede apreciar es corta, clara y concisa, ya que encierra los elementos que envuelven al constitucionalismo, convirtiendo a este en el mecanismo de control tanto para gobernantes y como para gobernados, sometiendo a las instituciones al control y restringiendo su campo de acción, para no vulnerar derechos.

Un aspecto importante del constitucionalismo es su codificación, así encontramos que: “...el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”<sup>9</sup>.

Esto significa que hoy en día sería prácticamente imposible imaginar un Estado, en el cual su ley suprema, carta magna, constitución política o cualquier otra denominación que se le quiera dar, sea concebida por medio del derecho no escrito, convirtiéndose la forma escrita en condición sine qua non para su existencia y vigencia. Por lo tanto, al realizar un esbozo de la definición de constitucionalismo, los matices de la misma,

---

<sup>8</sup>Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Ritcher, **Derecho constitucional**. Pág. 49.

<sup>9</sup>Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 227.



enmarcan que los elementos que constituyen la definición a saber, son:

- Forma escrita
- Supremacía sobre todo el demás ordenamiento jurídico
- Concesión de derechos y obligaciones
- Sumisión del Estado a su acatamiento
- Control político e institucional

### **2.3. Antecedentes**

Al hablar de los antecedentes históricos del constitucionalismo es absolutamente necesario acudir a la historia universal, en consecuencia, se dará un breve examen a los momentos históricos involucrados en las diferentes etapas de la evolución de las diversas épocas, civilizaciones, culturas e imperios para desmarañar el aporte de cada una de estas, en pro de la lucha por la libertad de los seres humanos y la limitación del poder de los monarcas y de los gobernantes, que son, definitivamente las designas del constitucionalismo.

#### **2.3.1. Grecia**

Los grandes pensadores de la humanidad consideraban una dualidad entre el estado y los seres humanos, intuyendo que los dos elementos esenciales el cuerpo y el espíritu, guardaban un paralelismo con su Estado. Esto era una especie de ciencia política, que revestía caracteres de elemento sacro. Por lo que podría decirse que para los griegos:



“De todos los significados atribuibles a nuestra palabra “constitución”, el término griego “politeia” se corresponde a uno de los más antiguos, ya que significa el estado como es en la realidad. Comprende todas las características que determinan la naturaleza de un estado, incluyendo el conjunto de su estructura económica y social y las cuestiones de su gobierno, en el sentido moderno”<sup>10</sup>.

Esto demuestra que el conocimiento de los griegos en materia constitucional ya era muy avanzado para su época, ello a pesar de que existía la idea errada de la dualidad Estado y ser humano como un mismo ser que dotaba a la constitución de un poder real. “...el constitucionalismo griego de este período parece no ir más allá de la comparación de las formas políticas o de las leyes, catalogando a estas últimas solamente como buenas o malas, pero sin decir que no tienen fuerza de obligar. Todo esto determina que la definición del estado para los griegos sea política y no jurídica”<sup>11</sup>.

No puede, ni debe de ser mal interpretado el concepto griego de constitucionalismo, ya que las ideas y pensamientos de aquella época no podía anticipar, ni conocer el desarrollo que posteriormente tendría el derecho, y sobre todo el derecho constitucional.

### 2.3.2. Roma

El imperio romano constituyó un antes y un después en la historia de la humanidad, y al

---

<sup>10</sup> Speroni, Julio. **Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación**. Pág. 4.

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 5



alcanzar su zenit, adquirió grandes conocimientos, los cuales la mayoría fueron tomados de territorios y civilizaciones conquistadas, y es bien sabido que lo más grande que heredó Roma es el derecho. “Los romanos establecieron para siempre las categorías del pensamiento jurídico; y sin duda una de las contribuciones más grandes al constitucionalismo ha sido la distinción que establecieron entre *Ius Publicum* y *Ius Privatum*, distinción que hoy está detrás de toda la historia de nuestras garantías jurídicas de los derechos del individuo frente a la invasión del estado. Ambos eran *Ius* y estaban animados por el mismo espíritu. Derecho público para ellos era sólo la parte del *IUS quod ad statum rei Romanae spectat*; derecho privado es lo que corresponde a la utilidad de los individuos. Su esencia es la misma y su diferencia reside en el ámbito de su incidencia más que en su naturaleza. En ambos casos el sujeto es exactamente el mismo, la persona física. La única diferencia radica en que los derechos privados se refieren exclusivamente a los individuos particulares, mientras que todos los ciudadanos participan por igual en lo público”<sup>12</sup>.

En el derecho romano la expresión *Ius* es la que se utiliza para señalar al derecho; esta expresión se opone a la de *fas*, que designa a la voluntad divina. Esta clara delimitación entre derecho y religión es patente en testimonios que datan desde el Siglo III a. c.; a su vez, la expresión *Ius* serviría para la identificación de diversas categorías del mismo, tales como *Ius civile*, *Ius naturale*, *Ius honorarium*, o *Ius gentium*, por nombrar algunas de las más relevantes.

Los alcances romanos en materia legal, fueron muchos y muy buenos, siendo que la

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 8



tradición legal que sigue la corriente guatemalteca es la romano cristiana; y, el constitucionalismo fue aplicable por aquella época, aunque fundamentalmente solo a los ciudadanos de roma, ya que el resto eran considerados inferiores, esclavos, infra humanos.

### 2.3.3. Edad Media

Es sabido que la Edad Media a la cual muchos autores le han llamado era del oscurantismo, fue un periodo de involución de la humanidad, es decir de estancamiento y retroceso, a lo cual el constitucionalismo y el derecho por supuesto no escaparon, así encontramos que: "...la sociedad medieval es, de hecho, una sociedad sin estado, donde debido a la permanencia de este vacío político, el derecho ve sublimada su función, se coloca en el centro de lo social y representa la constitución duradera más allá (y al abrigo) del carácter episódico de la política más elemental"<sup>13</sup>.

De esto se desprende que la sociedad medieval, aparte de atravesar una crisis en diversos aspectos, sus preocupaciones eran encaminadas principalmente a no ser expulsados de las tierras del señor feudal y la monarquía se encontraba sumida en interminables batallas por el control territorial, de tal manera que no hay demasiado que comentar en cuanto al constitucionalismo, en esta etapa de la historia. Lo más desarrollado que dio fue que en esta época se extienden las cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo.

---

<sup>13</sup> Grossi, Paolo. **El orden jurídico medieval**. Pág. 2.



### **2.3.4. Edad Moderna**

El llamado constitucionalismo en la Edad Moderna parte del periodo en que se desarrollaron las revoluciones liberales del Siglo XVIII, entre ellas se pueden mencionar: revolución de Córcega, revolución francesa, y la emancipación en las colonias norteamericanas, las cuales surgieron como respuesta desesperada a los antiguos regímenes y su sistema absolutista, autoritario y despiadado.

Por lo que, en el Siglo XIX se dio un desarrollo constante de esta idea de constitución, de división de poderes y de establecimiento del derecho moderno como es conocido; por lo que, con el surgimiento del liberalismo, las constituciones se concretan y desarrollan mucho más que en ningún otro momento de la historia de la humanidad.

### **2.4. El constitucionalismo liberal o clásico**

El constitucionalismo liberal, surge por las necesidades e intereses de la clase conocida como burguesía, cuyo fin ulterior era el de consolidarse como la clase social superior, única y dominante, fomentando como objeto ser un movimiento reaccionario en contra de los regímenes absolutistas e imperantes de aquella época. La verdadera primera etapa del constitucionalismo, se debe de considerar que surge en este periodo que se inicia en Inglaterra, se traslada a Francia y posteriormente a otras latitudes del mundo.

Existen diversas posturas relacionadas al constitucionalismo liberal o clásico, y una de ellas promulga: “El constitucionalismo ha transcurrido por dos épocas: el



constitucionalismo clásico o liberal, dentro del cual se afianzan los derechos civiles y políticos, y el constitucionalismo social, que logra el reconocimiento de los derechos humanos sociales en el ámbito constitucional”<sup>14</sup>.

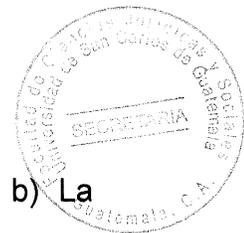
Para los efectos de la presente investigación la postura es válida, no obstante, esta debe de ser dividida, en virtud de que las dos acepciones se consideran a título personal como dos premisas diferentes que, aunque enfoquen el tema de manera similar, se abordarán en momentos diferentes, lo cual se hace en el siguiente punto a saber. Fue en esta etapa cuando quedaron establecidas las bases fundamentales del estado constitucional. Durante ella surgieron las primeras grandes constituciones escritas, que paulatinamente fueron generando un proceso de imitación en muchos países del mundo.

El constitucionalismo clásico debe de ser ubicado a partir de la segunda mitad del Siglo XVIII. Como se menciona de manera somera en el primer párrafo del presente apartado, los dos acontecimientos más importantes que dieron pie a esta relevante consecuencia política, fueron por una parte la Revolución Norteamericana y por la Revolución Francesa, que manifestaron ante la historia universal el criterio de que el pueblo era merecedor de darse una constitución digna, y que ésta debía tener la categoría de ley suprema, ser escrita, estar codificada y ser sistemática.

Dicha concepción política se asentó sobre la base de tres nociones fundamentales, que

---

<sup>14</sup> López García, Erick. **El seguro popular de salud como medio para alcanzar la universalidad del sistema guatemalteco de seguridad social**. Pág. 12



son: a) La superioridad de la ley escrita y codificada, sobre la costumbre; b) La renovación del contrato social, por medio de la constitución; c) Cimentar la idea de que las constituciones escritas constituían el medio excepcional para la educación política de hacer conocer a los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones frente al Estado y frente a terceros y particulares.

El día cuatro de julio del año de 1776, un congreso compuesto por 13 colonias declara su independencia y establece el derecho a la vida, libertad, protección a la propiedad, resistencia a la opresión, la justicia, la paz, etc. “Unos días previos a ello se había declarado la independencia el estado de Virginia, el cual sancionó su propia constitución, esto es de vital importancia, en virtud de qué cuya declaración de derechos es considerada hasta la fecha como la primera de la historia. En 1777, se dictan los artículos de la confederación y de la perpetua unión. Creando un órgano común de la confederación, el congreso, que más tarde en 1787, convocaría a la asamblea que daría origen a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. La constitución fue puesta en vigencia en 1788, el texto redactado se componía de 7 artículos y carecía de declaración de derechos, omisión que fue suplida con las diez primeras enmiendas, las cuales sancionadas por el congreso entraron en vigencia en 1791”<sup>15</sup>.

De ello se desprende que el movimiento independentista surgido en las colonias inglesas en Norteamérica, dio paso a las posteriores emancipaciones en el resto de colonias asentadas en todo el continente americano, y el constitucionalismo que surgió

---

<sup>15</sup> En carta. **Diccionario de consulta**. Pág. 324



en los Estados Unidos de América, sirvió como referente para leyes posteriores. El segundo acontecimiento que da pie al constitucionalismo fue la Revolución Francesa, que surgió en el año de 1789 y promovió una modificación substancial, abrupta, y sobre todo de manera violenta, que fue producto de una severa y acentuada crisis económica.

## **2.5. El constitucionalismo social**

El constitucionalismo social es el movimiento de inclusión en las constituciones escritas de los derechos sociales, también conocidos como de segunda generación, y se refiere a la ingeniería constitucional, en pro del desarrollo social.

El constitucionalismo social se constituye como un movimiento universal iniciado con la sanción de la Constitución de la República de México en el año de 1917, siendo consecuencia directa de la Revolución mexicana y posteriormente se da también en países como Alemania, con la promulgación de la Constitución de la República de Weimar del año de 1919. A partir de estos acontecimientos se puede decir que todas las constituciones a nivel mundial tuvieron que reorganizarse, con el objeto de recoger los derechos y garantías que caracterizan al constitucionalismo social y así también se tuvo que reorganizar el Estado para encaminarlo activamente hacia dichos fines. Se puede decir entonces, que el constitucionalismo social nace como consecuencia de la llamada revolución industrial, con la cual se da la aparición de la clase obrera, y su posterior organización por medio de la institución inglesa denominada sindicato y también con los llamados partidos obreros, que surgen para reclamar los derechos específicos del trabajador. Por lo tanto, al referirnos a constitucionalismo social, debe



dejarse asentado que es la ideología por la cual un Estado ejecuta sus políticas sociales, las cuales tienden a garantizar y asegurar el bienestar de las personas.

En ese sentido, encontramos que de acuerdo a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia emitida en la Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, página No. 184, de fecha 26-05-88, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico - sociales - culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...". El Constitucionalismo social propugnó reivindicaciones y dio prevalencia a los derechos sociales y también a los colectivos, tales como:

- Establecimiento de jornada de trabajo
- Derecho a un salario digno
- Surgimiento de beneficios sociales
- Derecho de los trabajadores a la huelga,
- Tutelaridad de las leyes de trabajo



Lo positivamente más importante de todo ello, es que se otorgaron todos los beneficios arriba indicados, no obstante, no se abolieron los llamados derechos individuales, los cuales siguen gozando del amparo del Estado, mismos que son supeditados en pro bien común, tal y como lo establece el Artículo 1 de nuestra constitución y, según lo resuelto en sentencia de la Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, de fecha 17-09-86 por parte de la Corte de Constitucionalidad, indica: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

No obstante, cabe preguntarse este amparo al bien común a qué extiende su tutelaridad, en tal respecto la Corte de Constitucionalidad en Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia de fecha 17-09-86, opina: "...la Constitución Política dice en su Artículo 1, que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...". De lo cual puede añadirse, que el Estado en pleno goce de facultades sancionará las leyes y normativas necesarias que tiendan a la protección que presupone el bien común, por supuesto que ello debe darse sin la vulneración de otros preceptos legales y sobre todo que no sean sobre preceptos constitucionales, so pena de ser declarados inconstitucionales.

## CAPÍTULO III



### 3. Constitucionalismo guatemalteco

Para abordar este tema, se hace necesario realizar un esbozo que deje plenamente establecido qué es el constitucionalismo y posteriormente analizar el mismo en el ámbito que compete específicamente a Guatemala; ya que como se ha establecido, cada constitución ha tenido como antecedente cambios de tipo social, político, económico y responde a diferentes corrientes del pensamiento, predominantes en el mundo occidental.

#### 3.1. Generalidades

En tal sentido se encuentra que el constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político, sometiéndolo a la ley, dicha pretensión equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas.

También puede decirse y aún con más precisión que el constitucionalismo se centra en llegar a un punto en que, quienes gobiernan solo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de tal manera, con los efectos y para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley y jamás al margen de ella y mucho menos por encima de ella. Por lo que, el constitucionalismo tiene como propósito cardinal la legalidad del poder público, de manera que la ley informe todo su obrar, procura el máximo, logra de la cultura política



al superar el maquiavelismo que justifica al poder por sus fines, y hace que el poder tenga su fin en sí mismo como razón de Estado, que fue la práctica del absolutismo. Se puede decir que, como resultado de todo ello, el constitucionalismo es la técnica de la libertad.

El constitucionalismo, es la forma de organizar a un Estado con base a una ley suprema, en el caso de Guatemala, por medio de la Constitución Política de la República, a la cual el resto de las normas jurídicas deben respetar, la Constitución Política de la República asegura a la ciudadanía y al pueblo en general la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana y, organiza y limita los poderes del Estado diferenciando entre poder constituyente, propio del pueblo soberano para darse una constitución y poder reformarla, y los poderes constituidos que gobiernan con base a ella, limitados unos por otros, y quienes son elegidos por la mayoría popular.

Hasta este punto ya se tiene una idea y una buena adecuación de constitucionalismo, ahora es necesario definir lo atinente al constitucionalismo en Guatemala, de lo cual debe decirse que el mismo se puede sub dividir en dos grandes periodos, primero se encuentra el periodo pre-independiente y el segundo es el periodo independiente.

De tal forma que el mismo puede resumirse de la siguiente manera: "En el primero encontramos la Constitución de Bayona, de 1808; y la Constitución de Cádiz, de 1812. En el segundo período Guatemala ha sido regulada por dos constituciones de tipo federal, las de 1824 y 1921; y por seis constituciones de tipo estatal, las de 1825, 1879,



1945, 1956, 1965, 1985, ésta última reformada en el año de 1993, según Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales fueron aprobadas por el pueblo a través de la consulta popular.”<sup>16</sup> Esto significa que el constitucionalismo en Guatemala ha sido llevado a cabo por una concatenación de las diversas constituciones, hasta ahora promulgadas.

### 3.2. Periodo pre-independiente

El territorio que ocupa el Estado de Guatemala, sufrió un período de colonización por parte de la Corona Española, y como antecedente del constitucionalismo guatemalteco se debe mencionar la Constitución de Bayona, la cual fue promulgada el 06 de julio de 188, en la ciudad de Bayona (territorio francés), por José Bonaparte; la misma nunca cobró vigencia pero tuvo una importante influencia inspirando las constituciones nacientes de los estados americanos, que emergieron por la independencia política de la Corona Española. La Constitución de Bayona partía del hecho de que el poder no solamente descansaba en el derecho divino, sino en el contrato social por ello, inauguraba la monarquía constitucional.

La Constitución de Bayona, abarcaba los siguientes aspectos:

- Definición confesional del estado
- La superioridad de la corona
- Un desordenado reconocimiento de determinados derechos y ciertas libertades muy

---

<sup>16</sup> León Pérez, Alam. **Inconstitucionalidad de la solicitud de carencia de antecedentes penales y policíacos**. Pág. 9.



limitativas.

- Establecimiento de un conjunto de instituciones, no obstante, no hubo división de poderes ya que las atribuciones del monarca seguían siendo amplísimas.

Asimismo, estableció las instituciones que posteriormente se constituirían en pilares de las futuras constitucionales latinoamericanas, como lo son: a) la inviolabilidad del domicilio; b) el derecho a una detención legal; c) el habeas corpus; d) la prohibición de la tortura.

Posteriormente en el año 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española, más conocida como la Constitución de Cádiz, se promulga el 19 de marzo; también fue conocida como la pepa, en virtud de que la misma se promulgó en la festividad del señor San José, cuyo santoral es el 19 de marzo. Esta constitución fue el primer texto constitucional con el que contó España y sus colonias en el continente americano.

Entre los aportes otorgados por esta constitución se puede establecer lo siguiente: a) el ingreso de España al constitucionalismo; b) la representación nacional basada en la igualdad de ciudadanos; y, c) la división de poderes. Esta constitución, le sirvió a España, para el tránsito de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional.

“La Constitución fue jurada en América, y su legado es notorio en la mayor parte de las repúblicas que se independizaron entre 1820 y 1830. Y no sólo porque les sirvió como modelo constitucional sino, también, porque esta Constitución estaba pensada, ideada y redactada por representantes americanos como un proyecto global hispánico y



revolucionario. Parlamentarios como el mexicano Miguel Ramos Arizpe, el chileno Fernández de Leiva, el peruano Vicente Morales Duárez, el ecuatoriano José Mejía Lequerica, entre otros, en los años posteriores se convirtieron en influyentes forjadores de las constituciones nacionales de sus respectivas repúblicas”.<sup>17</sup>

Entre las naciones que se independizaron en este periodo se encuentra Guatemala, aunque esto al principio se realizó como todo un bloque centroamericano, la Constitución de Cádiz fue el antecedente sobre el cual descansa el constitucionalismo guatemalteco.

### **3.3. Periodo independiente**

Como se mencionó en el apartado de las generalidades durante el período independiente, el Estado de Guatemala fue regulado por una Constitución Federal en el año de 1824, e influido por otra del mismo tipo, pero que no cobró vigencia en 1921 y, por otras seis constituciones, que eran de tipo estatal, durante los años de 1825, 1851, 1879, 1921, 1945, 1956, 1965 y 1985.

En relación a la constitución federal del año de 1824, se puede decir que la misma fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 22 de noviembre del año de 1824, en representación del pueblo soberano de Centroamérica. En su primer artículo, afirmaba como finalidad asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndolo en el mayor goce de sus facultades, establecía la independencia y soberanía nacional. Dentro de

---

<sup>17</sup> <https://www.ecured.cu>. (Consultado el 06 de octubre de 2019)



los principales artículos que reguló se encuentran: a) la división de los tres poderes, b) declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; c) adopta como forma de gobierno la republicana, representativa y federal. Esta constitución extendió su vigencia hasta el año 1838, habiendo sido objeto de una serie reformas en el año de 1835.

Posteriormente acontece un suceso de supra relevancia en Guatemala, el cual surge el día: "...11 de octubre de 1825 ya que ese día es aprobada la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, contenida en un total de 268 artículos. La Primera Constitución del Estado de Guatemala es complementada por la "Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes" emitida el 5 de diciembre de 1839, por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala a través del Decreto 76 el cual constaba de dos secciones con un total de 38 artículos. En este documento se establece la forma del Estado, el que se define como soberano, libre e independiente"<sup>18</sup>.

Entre el contenido regulado más sobresaliente se puede mencionar: a) el establecimiento del Estado como soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior, limitado únicamente por la Constitución Federal; b) el Poder Legislativo; c) Consejo Representativo; d) Poder Ejecutivo; e) Poder Judicial; f) separación de poderes; g) derechos particulares de los habitantes, entre el que se destaca la abolición de la esclavitud. Esto fue regulado, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 178 de la Constitución de la República Federal de Centro América, que indicaba: "Corresponde a las primeras legislaturas: Formar la

---

<sup>18</sup> Richter Marcelo. **Constitucionalismo guatemalteco**. Pág.76.



Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal.”

El 21 de marzo de 1847, el General Rafael Carrera, emitió el decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala; esta situación obligó a una nueva regulación constitucional, que efectivamente hizo trabajar a la Asamblea Constituyente desde el 16 de agosto al 19 de octubre de 1851, para emitir el Acta constitutiva. Este documento, se compone de 18 artículos en los que se organizó al Estado de Guatemala de la manera siguiente: a) El presidente de la República de Guatemala, electo cada cuatro años, por una Asamblea compuesta de la Cámara de Representantes, el Arzobispo Metropolitano, los individuos de la Corte de Justicia y los vocales del Consejo de Estado; b) El consejo de estado, el cual se compone de secretarios del despacho, ocho consejeros nombrados por la Cámara de Representantes y de los que estime el Presidente; c) Cámara de Representantes, compuesta 55 diputados; d) Administración de Justicia, compuesta por tribunales y jueces de la república.

“El 11 de diciembre de 1879 se promulga una nueva Constitución, esta tenía un corte liberal clásico, en la cual se incorporan varios cambios, especialmente en el campo de los derechos humanos; verbigracia, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto”<sup>19</sup>.

Dentro de las principales regulaciones se puede citar: a) sistema de gobierno y división de poderes; b) elección popular directa de los diputados de la asamblea nacional y del

---

<sup>19</sup> Escobar Medrano, Edgar. , Edna Elizabeth González Camargo. **Historia de la cultura de Guatemala.** Pág.255.



presidente de la república; c) catálogo de derechos y garantías; libertad, igualdad y seguridad de la persona; el derecho a la educación, libertad de locomoción, libertad de industria, derecho de propiedad y propiedad privada, derecho de petición, libertad de religión, derecho de asociación y reunión, libertad de emisión del pensamiento, salario justo, detención legal, derecho de defensa, *habeas corpus*, inviolabilidad de la correspondencia de documentos y del domicilio.

En 1921, en un intento fallido por restablecer la Federación Centroamericana, con motivo del centenario de la independencia, se aprobó un texto moderno, que nunca cobró vigencia, fue suscrita por los delegados de cuatro países del área centroamericana: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica. En el primer artículo la constitución establece que, Guatemala, El Salvador y Honduras constituyen una Federación; en el segundo artículo, indica que Nicaragua y Costa Rica también deben integrarla, dejando abierta esta posibilidad.

Entre los derechos e instituciones que reguló, se encuentran: a) derecho de votar de las mujeres; b) prohíbe los monopolios; c) se establece el amparo como medio de defensa; d) no hay prisión por deudas; e) limitación a la jornada de trabajo, descansos y responsabilidades de los patronos; f) derecho a la huelga; g) seguridad social.

Posteriormente, en el contexto de la Revolución de octubre de 1944, se decreta el 11 de marzo de 1945, la Constitución Política de la República de Guatemala. Contendida en 212 artículos, entró en vigencia el 15 de marzo de 1945, hasta el año 1954. En donde el estado se organizó y se basó en el principio de la división de poderes,



quedando estructurado de la manera siguiente: a) Organismo Legislativo, Organismo Judicial; c) Organismo Ejecutivo. Limita los poderes del presidente, prohibiendo su reelección antes de haber transcurrido 12 años, la alternancia en el ejercicio del poder ejecutivo reconociendo el derecho de rebelión popular contra su violación, elección popular de las autoridades municipales y dividió los derechos en individuales y sociales.

Con el movimiento de la contrarrevolución de 1954, en el texto de la constitución se declaró punible toda acción comunista, individual o asociada y se prohibió la organización de grupos que propugnaban la ideología comunista; ante esto, la constitución previó la suspensión de la constitucionalidad, por lo tanto, de las libertades, derechos y garantías y surgen entonces los estados de prevención; alarma; calamidad pública; de sitio y de guerra. Sin embargo, también se estableció en el Título IV Derechos Humanos, dentro del que se encuentran los derechos individuales y sociales, así como el desarrollo del amparo como protector de los derechos y garantías que la constitución establece; se regula la libertad religiosa, se reconoce a la iglesia católica su personalidad jurídica, se reconocen derechos sociales, entre los que se encuentran el derecho al trabajo, a la familia y se otorgó autorización por primera vez a las Universidades Privadas.

El 31 de marzo de 1963, como consecuencia de un golpe de estado protagonizado por el ejército, el coronel Enrique Peralta Azurdía, fue el Jefe de Estado centralizando los Poderes en su persona, suspendió la vigencia de la constitución y la reemplazó por una Ley Fundamental de Gobierno; sin embargo, se promulgó una constitución con 271



artículos en su texto y once disposiciones transitorias y finales. Dentro de los principales cambios que se estableció en esta constitución se encuentran: a) aumento del número de afiliados para constituir un partido político; b) creación del Registro y Consejo Electoral; c) creación de la Corte de Constitucionalidad como parte del Organismo Judicial; d) se creó la vicepresidencia para la sucesión anormal; e) reduce el período presidencial a 4 años, manteniendo el principio de no reelección; f) mantiene la división de poderes. La Asamblea Constituyente, emitió leyes de rango constitucional como: Orden Público, Amparo, *Habeas Corpus* y Constitucionalidad y de Emisión del Pensamiento.

El 23 de marzo de 1982, se produjo un golpe de estado en el que una parte del ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. El General Oscar Humberto Mejía Vítores, convocó a elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva constitución, promulgándose la misma, el 31 de mayo de 1985, en donde entre sus disposiciones más importantes se encuentran: a) Enumera un amplio catálogo de derechos individuales y sociales; b) Reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos; c) Reconoce el derecho a la legítima defensa; d) Reconoce la diversidad cultural, étnica y lingüística; e) Incorpora tres instituciones: 1) Corte de Constitucionalidad; 2) Procurador de los Derechos Humanos; y, 3) Tribunal Supremo Electoral.



## CAPÍTULO IV

### 4. Derechos humanos

Con el apareamiento del ser humano, como ser cognitivo, en la cima de la evolución y al tope de la cadena alimenticia, se va dando el surgimiento de una diversidad de situaciones, sobre todo de poder, en el cual los seres humanos por instinto buscan el mejor aprovechamiento de los recursos, de la fuerza, de la energía, de la caza, la pesca, la agricultura, etc.

#### 4.1. Desarrollo histórico

En ese mismo orden de ideas, para un mejor aprovechamiento de los recursos la humanidad busca nuevas formas de simplificar sus esfuerzos, siendo una de esas formas, las relaciones de poder que encuentran medios para despojar a otros seres de toda su fuente de riqueza, incluida tristemente hasta la vida de otros seres humanos, con el surgimiento de las guerras y la obtención de mano de obra gratuita por medio de la esclavitud. La evolución histórica de los derechos humanos se divide en seis diferentes etapas a saber, las cuales se desarrollarán a continuación.

##### 4.1.1. Edad Antigua

Suele mencionarse que uno de los antecedentes más antiguo en materia de derechos humanos surgió en Babilonia, ésta, fue una antigua ciudad de la Baja Mesopotamia, la



cual ganó su independencia durante la edad oscura, convirtiéndose en capital de un vasto imperio, bajo el mandato de Hammurabi durante el Siglo XVIII antes de Cristo, periodo durante el cual se crea el llamado Código de Hammurabi, el cual contemplaba 282 leyes inscritas en acadio, lengua extinta hablada en la Antigua Mesopotamia; el Código de Hammurabi fijó diversas reglas de la vida cotidiana y como introducción a las leyes, se encuentra la justificación que hace el monarca de dicho Código:

“(...) entonces Anum y Enlil me designaron a mí, Hammurabi, príncipe piadoso, temeroso de mi dios, para que proclamase en el País el orden justo, para destruir al malvado y al perverso, para evitar que el fuerte oprima al débil, para que, como hace Shamash Señor del Sol, me alce sobre los hombres, ilumine el País y asegure el bienestar de las gentes. Cuando Marduk me encargó llevar el orden justo a las gentes y mostrar al País el buen camino, puse en la lengua del País la ley y la justicia y así fomento el bienestar de las gentes.

196. Si un hombre quita el ojo de otro hombre, su ojo será quitado.

197. Si un hombre extrae el diente de otro hombre, su diente será quitado.

198. Si un hombre golpea a una mujer embarazada, lo que le provoca el aborto, entonces deberá pagar 10 shekels por su pérdida.

199. Pero si la mujer muere también entonces la hija del agresor será sentenciada a muerte.”

Encontramos aquí la referencia directa a la **Ley del Talión**, principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma impone un castigo con el objetivo de alcanzar una



reciprocidad por el crimen cometido. Dicha ley la vemos mencionada varias veces en la biblia, como por ejemplo en el Éxodo 21:23-25: Pero si sucede una desgracia, tendrás que dar vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, contusión por contusión.

Y sigue el Código, con multitud de leyes que tratan de regular todos absolutamente todos los aspectos de la vida cotidiana, con el objetivo de que nada escape a la ley y todo el mundo conozca las sanciones de cometer hechos contrarios a la ley divina. Asimismo, es de los primeros ejemplos del principio de presunción de inocencia, ya que el acusado o acusador debía presentar pruebas tanto para acusar como para defenderse.

- “La jerarquización de la sociedad: existen tres grupos, los hombres libres o awilum, los mushkenum (quienes se especula podrían ser siervos o subalternos) y los esclavos o wardum.
- Los precios: los honorarios de los médicos varían según se atiende a un hombre libre o a un esclavo.
- Los salarios: varían según la naturaleza de los trabajos realizados.
- La responsabilidad profesional: un arquitecto que haya construido una casa que se desplome sobre sus ocupantes y les haya causado la muerte es condenado a la pena de muerte.
- El funcionamiento judicial: la justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito.
- Las penas: aparece inscrita una escala de penas según los delitos y crímenes

- cometidos. La base de esta escala es la Ley del Talió<sup>20</sup>.

Aunque este conjunto normativo pareciese un tanto arcaico, por ser considerado en la época como de origen divino, sentó las bases para la codificación del derecho y el asentamiento de principios normativos con carácter coercitivo, que las personas debiesen de respetar, radicando ahí su importancia.

Posteriormente encontramos otras fuentes que alimentan este periodo de la historia, así: “En la época en mención surge el decálogo, el cual da a conocer una forma bien particular de proteger la dignidad del ser humano. También, durante la edad antigua, las culturas tanto romana como griega se encargan de desarrollar el concepto relativo al derecho natural, y con el mismo surge el *ius* naturalismo que se basa en la razón”<sup>21</sup>.

Estas disposiciones legales contenidas en las normativas de las culturas supra citadas, poco a poco brindan ciertos avances en materia de derechos humanos, aunque débiles y temblorosos los mismo no dejan de ser importantes.

#### **4.1.2. Edad Media**

Este importante periodo de la historia humana, se constituye como el período histórico de la civilización occidental, que comprendió entre los Siglos de V al XV. Su comienzo se sitúa convencionalmente alrededor del año 476 coincidiendo con la caída del Imperio

---

<sup>20</sup> <http://erasmus.ufm.edu>. (Consultada el 03 de octubre de 2019)

<sup>21</sup> Hernández Flores, Yolanda. **Importancia de la debida protección de los derechos humanos del adulto mayor**. Pág. 5

Romano de Occidente y su fin llega en el año de 1492, con el descubrimiento de América por parte de la corona española, al mando del navegante Genovés Cristóbal Colón, aunque el mismo dando avisos de su fin por el año de 1453 con la caída del Imperio bizantino.

Así se encuentra que: “En Europa la invasión de los pueblos germánicos y la descomposición del Imperio Romano dan lugar al nacimiento de distintos reinos independientes. Los problemas étnicos y religiosos con las poblaciones asentadas anteriormente, su lucha por la supervivencia y su defensa ante las nuevas oleadas de invasores provocaron que a partir de entonces la fuerza fuera durante Siglos la principal fuente de todo derecho, quedando en el olvido los avances filosóficos y sociales de la cultura grecorromana, entre ellos aquellos relativos a la defensa de los derechos de los individuos”<sup>22</sup>.

Esto nuevamente lleva a la desesperanza a los pueblos que ofuscados por este actuar de la invasión germánica, luchan por la restitución de los derechos y ciertas libertades de que, aunque de manera limitada, les pertenecían.

#### **4.1.3. En el renacimiento**

Los abusos y sobre saltos en las invasiones germánicas iniciadas en la Edad Media dan paso a lo que se conoce como el Renacimiento, de lo cual se puede decir, que: “Inspirado en la antigüedad clásica, el Renacimiento recobra la concepción griega del

---

<sup>22</sup> Artola Gallego. Miguel. **Textos fundamentales para la historia.** Pág. 12.



hombre como medida de todas las cosas, y la libertad de pensamiento y de acción se vuelven irrenunciables. El derecho natural abandona la base teológica sobre la que se había asentado durante la Edad Media y adopta una concepción puramente racionalista. Los derechos empiezan a girar alrededor de la persona individual independiente de la colectividad. Una concepción combativa: los derechos enfrentados al poder, desarrollados a través de una lucha entre el Estado y el individuo, o entre éste y la Iglesia. Su espíritu renovador se verá favorecido por la invención de la imprenta por Gutenberg a mediados del Siglo XV, en la medida que ésta facilitó enormemente la circulación y la difusión de las nuevas ideas”<sup>23</sup>. De tal cuenta que surgen otros acontecimientos que, aunados a lo citado anteriormente, dan un nuevo impulso a la propulsión de los derechos humanos, tales como la reforma protestante y la posterior contrarreforma católica, etc.

Otra aportación se encuentra en: “Con un sentido bien humanitario se perfilan los derechos humanos durante la Edad Media. En la época en mención se puede encontrar la Carta Magna de Juan Sin Tierra, la cual contempla garantías de seguridad jurídica, limitando el poder con el cual cuenta el monarca. También, en España, surgen los fueros, siendo los principales los siguientes: fuero juzgo y fuero real; los cuales eran ordenamientos de orden legal, cuyo objetivo primordial era que cada pueblo tenía que fundamentarse, basarse y regirse acorde a sus propias normas jurídicas”<sup>24</sup>.

Es decir, que durante esta época la escolástica es una forma de lucha en contra de la

---

<sup>23</sup> Artola Gallego, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 24.

<sup>24</sup> Hernández Flores, Yolanda. **Op. Cit.** Pág. 6

involución en materia de derechos humanos, a tal extremo que el cristianismo constituye una herramienta de aportación de los mismos, principalmente con las posturas y tesis de Santo Tomas de Aquino.

No obstante, en el imperio británico tiene lugar un acontecimiento que, si marca un antes y un después, constituyendo el mismo una restricción a la acción monárquica, que forja un re encaminamiento en materia de derechos humanos con la promulgación del Bill of Rightsen el año de 1628, Carlos I ratificó la Carta Magna a través de la Petición of Rights. En el año de 1689, se promulgó una ampliación de la Carta Magna a través de un documento llamado Bill of Rights.

#### **4.2. Definición y características**

Se debe dejar establecido que encierra la acepción de derechos humanos, por lo tanto primero se debe dejar definido que es el derecho en general, y a este respecto encontramos: “Derecho es la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”<sup>25</sup>. Asimismo, la definición del ilustre tratadista Guillermo Cabanellas, comienza a despejar el panorama que envuelve a la acepción jurídica de derecho, brindando aportes de suma importancia que deben de contener todos los estados que se amparan conforme al derecho. Otra definición que brinda aportes interesantes y muy útiles para la presente investigación la

---

<sup>25</sup>Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág. 117.

constituye la vertida por Magdalena Aguilar Cuevas, quien al hablar de derecho manifiesta: "El derecho es una norma jurídica, o conjunto de las mismas que impone deberes y concede facultades a las personas, provisto de sanciones para asegurar su efectividad, se encarga de la regulación de la conducta de los individuos y de la organización de la vida social, siendo su finalidad el bien común"<sup>26</sup>.

Como podemos observar la tratadista complementa la definición de Cabanellas, aportando los demás elementos que a título personal considero aportan al elemento derecho en general, por supuesto ello sin entrar en materias o ramas específicas de derecho alguno.

Por lo que, ahora es prudente establecer la acepción relativa a derechos humanos, a este respecto encontramos: "Los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad. Además, sirven para proteger la vida, libertad, igualdad, seguridad e integridad de la persona"<sup>27</sup>.

Si bien esta definición aporta elementos supra importantes en materia de derechos humanos, considero que la misma, no denota todo el universo que abarcan los derechos humanos, sobre todo por qué establece que estos son normas jurídicas coercitivas que obligan al Estado, no obstante, esto no es solo obligación del Estado,

---

<sup>26</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena. **Derechos humanos**. Pág. 9

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 15



sino también de los particulares, así como de las personas jurídicas, también se podría decir.

Por lo que, la arista que perfecciona la anterior definición analizada discurre que es: “Los derechos humanos son valores de vital importancia; las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darle al derecho natural capacidad de realización y efectividad”<sup>28</sup>. Efectivamente aparte de constituir derechos y obligaciones para personas naturales y jurídicas, así como imposición de obligaciones y deberes para los Estados, los derechos humanos constituyen un cúmulo de valores, que deben ser inculcados a las personas, desde su niñez y reafirmación en su adolescencia y más allá, ello en virtud de que los valores que son inculcados y cultivados durante la vida de una persona, serán transmitidos por ella, a sus descendientes y a futuras generaciones.

Los derechos humanos ostentan diversas características, que por su naturaleza lo hacen único y especial y que debido a su importancia merecen un análisis aunque no a profundidad si se realizará de manera somera, entre sus características se encuentran las siguientes:

- Supra temporalidad
- Eternidad
- Universalidad
- Progresividad
- Individualidad

---

<sup>28</sup>Ibid. Pág. 17.



- Imprescriptibilidad
- Inalienabilidad
- Irrenunciabilidad

#### **4.2.1. Supra temporalidad**

Esta característica que es muy particular de los derechos humanos, hace que los mismos persistan por el transcurso del tiempo, y permanezcan intactos aun por encima de las decisiones de los Estados.

#### **4.2.2. Eternidad**

Los derechos humanos son y serán siempre eternos, en virtud de que los mismos son pertenecientes al ser humano, por su misma condición son inalienables, imprescriptibles y susceptibles únicamente de ser superados por nuevos derechos que otorguen una protección mayor.

#### **4.2.3. Universalidad**

Esta es una de las principales características de los derechos humanos, toda vez que, los mismos son pertenecientes a todos los seres humanos, sin importar su condición, situación, sexo, raza, religión, convicción política, social o cultural. La Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado Para los Derechos Humanos ha manifestado que “el principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio,

tal como se destacó inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>29</sup>. La postura de la Organización de las Naciones Unidas relacionada al principio de universalidad es más que evidente y refuerza lo establecido por la norma constitucional guatemalteca, que será analizada más a profundidad en el siguiente capítulo.

Por su parte, el autor Pedro Nikken manifiesta que: “Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos. Últimamente se ha pretendido cuestionar la universalidad de los derechos humanos, especialmente por ciertos gobiernos fundamentalistas o de partido único, presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales. Desde luego que siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero lo que nadie puede ocultar es que las luchas contra las tiranías han sido, son y serán universales”<sup>30</sup>. Esta postura refuerza la característica inherente a los derechos humanos en relación a la universalidad que es aplicable a todo ser humano por su condición de ser.

---

<sup>29</sup> Naciones Unidas -Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos-, Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, ¿Qué son los Derechos Humanos”  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> (Consultado el: 11/05/2014)

<sup>30</sup> Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza. **Estudios básicos de derechos humanos**. Pág. 22.



#### **4.2.4. Progresividad**

La progresividad es otra de las características fundamentales de los derechos humanos, de tal suerte que la misma consiste en encargarse de sintetizar objetivamente las exigencias de la dignidad de cada ser humano en todo momento de la historia en que ha existido.

#### **4.2.5 Individualidad**

Esta es una característica que es resultado de que los Derechos Humanos sean inherentes a cada individuo como tal, se podría decir que: "...el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza"<sup>31</sup>.

Esto se podría interpretar bien como una facultad inherente a la condición humana, y de la cual se goza aún antes del nacimiento y persistirá durante toda la vida.

#### **4.2.6. Imprescriptibilidad**

Al hablar de la imprescriptibilidad de los derechos humanos se puede apoyar esta característica en la siguiente alocución: "Se puede afirmar que la persona no pierde sus Derechos Humanos por el transcurso del tiempo o por el no ejercicio de ellos, sin embargo, la vida cotidiana lleva consigo el ejercicio de un sinnúmero de Derechos

---

<sup>31</sup> Bidart Campos, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos**, Pág. 14.

Humanos, por lo que es probable que la expresión correcta sería que dichos derechos no se pierden por la no exigibilidad de ellos, puesto que éstos constantemente se ejercitan aún sin estar consciente de ello. La no exigibilidad acarrearía consigo el hecho de que alguno o varios derechos han sido violentados, pero él no exigir su respeto, garantía y libre ejercicio no tiene como consecuencia la pérdida de los mismos”<sup>32</sup>.

Lo interesante de la postura es que no existe defecto en la lógica, ya que la imprescriptibilidad es bien entendida, más la no exigencia podría hacer caer en error a alguna persona y pensar erróneamente que ha perdido el goce y disfrute de sus derechos humanos o de alguno de ellos.

#### **4.2.7. Inalienabilidad**

“Desde una concepción de derechos humanos, lejos de significar un sacrificio de derechos, afirmamos como principio que todos los derechos son inalienables y no pueden ser negociados o prostituidos. El estado no puede pedirnos que sacrifiquemos nuestros derechos básicos en pos en un futuro mejor o cualquier otro propósito. Este Considerando rechaza no sólo el nazismo, que prometía un paraíso terrenal cuando llegara a dominar el mundo, sino a cualquier "ismo" (comunismo, doctrina de seguridad nacional, neoliberalismo, etc.) que exige a las personas a sacrificar sus derechos fundamentales por algún fin político, social o económico”<sup>33</sup>. Esta característica de los derechos humanos establece el no despojo de los derechos de los seres humanos, aún

---

<sup>32</sup> Milian Paganini, Ricardo Joaquín. **La persona en el derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 13

<sup>33</sup> Pons Rafols, Xavier. **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Pág. 73.

por encima del poder coercitivo que pueda ostentar el Estado, ello independientemente de las corrientes políticas, sociales o culturales.

#### **4.2.8. Irrenunciabilidad**

Los seres humanos, ya sean hombres, mujeres, niños, ancianos, etcétera, no puede renunciar a los derechos que les atingen como seres vivos, pensantes, humanos y/o naturales, así encontramos que: “El Derecho de los derechos humanos, tanto en el plano doméstico como en el internacional, autoriza limitaciones a los derechos protegidos en dos tipos de circunstancias distintas. En condiciones normales, cada derecho puede ser objeto de ciertas restricciones fundadas sobre distintos conceptos que pueden resumirse en la noción general de orden público. Por otra parte, en casos de emergencia, los gobiernos están autorizados para suspender las garantías”<sup>34</sup>.

El autor en este caso da a conocer y entender que sin importar el plano geográfico o la migración o cualquier otra situación que obligue a los seres humanos a trasladarse inclusive, no faculta a Estado o persona alguna a despojar de sus derechos más fundamentales a otro ser humano.

#### **4.3. Clasificación**

Otro aspecto que caracteriza a los derechos humanos es su indivisibilidad, pero para entenderlos de la manera más apropiada posible, se han clasificado como:

---

<sup>34</sup> Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza. **Op. Cit.** Pág. 33

- Derechos humanos de primera generación;
- Derechos humanos de segunda generación y;
- Derechos humanos de tercera generación.

#### **4.3.1. Derechos humanos de primera generación**

La división de los derechos humanos en tres generaciones, fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia. El término fue utilizado desde, al menos, noviembre de 1977. Las teorías de Vasak tenían sus raíces sobre todo en la legislación europea, ya que reflejaban principalmente los valores europeos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: a) Libertad, b) igualdad y c) fraternidad. Los derechos humanos de primera generación, también son conocidos como derechos humanos individuales y, tienen como finalidad primordial imponer a los Estados la obligación de respetarlos y promoverlos; los titulares son en el caso de los derechos civiles, los pueblos en general y, en el caso de los derechos políticos, los ciudadanos en ejercicio con capacidad de goce y ejercicio, los cuales pueden ser reclamados en cualquier tiempo y momento.

Entre los derechos humanos de primera generación se encuentran: La vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad, la prohibición de la tortura, de la esclavitud, tratos crueles y degradantes, derecho a no ser detenido arbitrariamente, las garantías procesales, derecho a la libre locomoción, derecho a la nacionalidad, derecho al



matrimonio y a constituir una familia, derecho a la libre de pensamiento, derecho a la libertad de culto, libertad de expresión, derecho al acceso a cargos públicos, derecho a intervenir en la elaboración de las leyes, resistencia a la opresión, derecho al voto, acceso a las funciones públicas, derecho a petición en materia política y derecho a la formación y participación en partidos políticos, etc.

Algo muy importante de los derechos humanos de primera generación es que en la actualidad estos se encuentran en pleno reconocimiento en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 19 de diciembre de 1966. Así mismo, estos se encuentran vigentes en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.3.2. Derechos humanos de segunda generación**

Los derechos humanos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que se asegure por medio de ellos el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos en general.

Su reconocimiento en la historia de los derechos humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, también conocidos como derechos humanos de primera generación, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación, por su posterior promulgación y reconocimiento.



La razón de ser de los derechos económicos, sociales y culturales se basa primordialmente en el hecho de que el pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos hombres y mujeres y de los pueblos a los que pertenecen.

La vigencia de derechos humanos de segunda generación se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía de país a país, es decir, que existen factores que influyen en los mismos, tales como capacidad económica, desarrollo, sostenibilidad, índice de competitividad, etc. Ello significa que los denominados derechos económicos, sociales y culturales, pueden exigirse a cada Estado en la medida de los recursos que efectivamente este tenga, pero ello no significa que el Estado pueda utilizar como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones, el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos, tema que por la objetividad de esta investigación será analizado.

Retomando el aspecto de los derechos humanos de segunda generación, en ellos debe de verificarse que los indicadores de desarrollo integral en relación con la distribución que hace el poder público por medio de sus instituciones y en especial de sus ingresos en razón de la justicia social.

En síntesis, los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, son: toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la

satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses; toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; toda persona tiene derecho a la salud física y mental; durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades; la educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

#### **4.3.3. Derechos humanos de tercera generación**

Los derechos humanos de tercera generación que también son conocidos como derechos de solidaridad o de los pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional, tales como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano, ello entre otros. El contenido de estos derechos no está totalmente determinado. Los derechos de los pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales. Por lo tanto, se pueden clasificar los derechos de tercera generación o derechos de los pueblos, de la siguiente manera:

- Derecho a la autodeterminación
- Derecho a la independencia económica y política
- Derecho a la identidad nacional y cultural



- Derecho a la paz
- Derecho a la coexistencia pacífica
- Derecho a el entendimiento y confianza
- La cooperación internacional y regional
- La justicia internacional
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos
- El medio ambiente
- El patrimonio común de la humanidad
- El desarrollo que permita una vida digna

Por otra parte, encontramos que la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala clasifica los derechos humanos en tres generaciones, en los que se toma en cuenta su protección progresiva.

“Los Derechos Humanos de Primera Generación son los de Derechos Civiles y Políticos: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de expresión y opinión, de resistencia y de inviolabilidad del domicilio, a la libertad de movimiento o libre tránsito, a la justicia, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia, a participar en la dirección de asuntos políticos, a elegir y ser elegido a cargos públicos, a formar un partido o afiliarse a alguno y a participar en elecciones democráticas. Los Derechos Humanos de Segunda Generación son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los

Derechos Económicos son: derecho a la propiedad (individual y colectiva) y a la seguridad económica. Los Derechos Sociales son: derecho a la alimentación, al trabajo (un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga), a la seguridad social, a la salud, a la vivienda y a la educación. Los Derechos Culturales son: derecho a participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia y a la investigación científica, literaria y artística. Los Derechos Humanos de Tercera Generación son los Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Los Derechos de los Pueblos son: el derecho a la paz, al desarrollo económico, a la autodeterminación, a un ambiente sano, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y a la solidaridad<sup>35</sup>.

Como puede observarse para la procuraduría de derechos humanos de Guatemala, los derechos precitados en las tres generaciones hasta ahora analizadas encuadran perfectamente, aunque la misma no menciona a todos, si existe congruencia con los analizados.

Como podemos ver en el caso de Guatemala existe un total consenso relacionado a las tres generaciones de derechos humanos, sin embargo, con el avance tecnológico, científico y en otros campos en la actualidad nos encontramos en una era de descubrimiento, esto conlleva a la creación y aparición de nuevas generaciones de derechos humanos. La tecnología, como informatización del mundo, se inserta en todos los contextos, y no deja dimensión humana indiferente. De esta forma, han

---

<sup>35</sup><http://wikiguate.com.gt/wiki/Procuraduriadederechosuamanosguatemala>. (Consultado el 31 de mayo de 2014.)



surgido numerosas voces reclamando una cuarta generación de derechos humanos, los ciber derechos. En su mayoría, son reediciones de las antiguas libertades, pero aplicadas al mundo virtual pues es muy sencillo reconocerlos cuando no hay potencial para ejercerlos, siendo estos:

- a) Las ideas y opiniones de todos los seres humanos merecen una oportunidad igual para poder expresarse, considerarse y compartirse con otras, según la voluntad del emisor y del receptor, directa o indirectamente.
- b) Toda persona tiene todos los derechos y libertades expuestos en esta Declaración, sin distinciones de ningún tipo.
- c) No se realizará ninguna distinción en base a jurisdicciones políticas o físicas, ni por el método de acceso a la red. Toda persona tiene derecho a la privacidad, anonimato y seguridad en las transacciones en línea.
- d) No se obligará a la revelación de información personal por parte de los proveedores de servicios ni de los sitios, y cuando sea requerida, deberá realizarse con el consentimiento informado de la persona afectada. Nadie debe ser sometido, sin acuerdo previo, a envíos masivos de correo electrónico no solicitado de archivos vinculados u otros tipos de correspondencia invasiva.
- e) Aunque todas las personas tienen un derecho igual a acceder a la información o a formar parte de comunidades en la Red, la participación continuada en esas



comunidades debe estar supeditada a las normas de conducta desarrolladas y expresadas en el seno de dichas comunidades. -Las leyes existentes, se aplican en el ciberespacio al igual que en el mundo físico, aunque la persecución de las violaciones a la ley, pueden depender de acuerdos entre jurisdicciones geográficas.

- f) Toda persona tiene el derecho a una compensación legal efectiva por las violaciones cometidas contra sus derechos, libertades, o por la apropiación indebida de y fraudulenta de fondos o información.
  
- g) Nadie debe ser sometido a vigilancia arbitraria de sus opiniones o actividades en línea.
  
- h) Toda persona tiene el derecho a ser oída, de forma equitativa y abierta, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, y de cualquier acusación que se formule contra ella.
  
- i) Toda persona tiene derecho a un nivel básico de acceso a la información a través de instituciones públicas y proveedores de servicios.
  
- j) Toda persona tiene derecho a elegir una tecnología de privacidad que proteja sus comunicaciones y transacciones, y no debe ser sometida a investigación debido a la naturaleza de dicha tecnología.



Estos son algunos de los derechos de cuarta generación que actualmente se está luchando por imponer en las diferentes normativas y, sobre todo dependiendo de cada Estado, de tal manera que los mismos puedan ser aplicados del llamado mundo virtual, al llamado ciberespacio, aquel que no es un lugar físico, y que su importancia es tal que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como: “Ámbito artificial creado por medios informáticos”<sup>36</sup>.

De esta manera se encuentra que, los derechos humanos irán avanzando con el paso del tiempo, dependiendo de sus necesidades, tal y como ha sucedido por el transcurso del tiempo, que de una primera generación, surgió una segunda y una tercera, lo que conlleva a creer que en años venideros, las tres generaciones de derechos humanos que hasta ahora conocemos no serán suficientes, hasta aquí hemos dado tan solo un esbozo de lo que se avecina, no obstante existe una lucha por crear una quinta y hasta una sexta generación, sin embargo consideramos que no es apto entrar en materia de cada uno de estos, pero si importante hacer su mención para reforzar lo hasta ahora dicho.

---

<sup>36</sup> Diccionario de la Lengua Española. Pág.456





## CAPÍTULO V

### **5. Evolución histórica de los derechos humanos en la constitución política de la República de Guatemala**

Para conocer la evolución histórica de los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala, es absolutamente necesario recordar su historia, de la manera siguiente:

- 1824: se decreta el 22 de noviembre de 1824, la Constitución de la República Federal de Centro América por la Asamblea Nacional Constituyente, siendo la primera de Centro América.
- 1825: se promulga el 11 de octubre de 1825, la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, entrando también en vigencia el mismo año.
- 1879: se promulga el 11 de diciembre de 1879, la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, siendo la segunda de Guatemala y la primera de la República, teniendo también varias reformas a lo largo de su vigencia.
- 1921: se promulga el 9 de septiembre de 1921 la Constitución Política de la República Federal de Centro América (la cual incluye los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras) y entra en vigor el 1° de octubre de 1921 la Constitución de 1921, siendo esta la segunda de Centro América.
- 1945: se aprueba el 11 de marzo de 1945 y entra en vigor el 15 de marzo de 1945 la Constitución de 1945.
- 1956: se aprueba el 2 de febrero de 1956 y entra en vigor el 1° de marzo de 1956 la



Constitución de 1956.

- 1965: se aprueba el 15 de septiembre de 1965 y entra en vigor el 5 de mayo de 1966 la Constitución de 1965.
- 1985: se aprueba el 31 de mayo de 1985 y entra en vigor el 14 de enero de 1986, la actual Constitución Política de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente.
- 1993: se reforma la Constitución el 17 de noviembre del mismo año, tras el derrocamiento del entonces Presidente de la República de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías.
- 1999: se realiza una consulta popular para reformar nuevamente la Constitución, siendo dicho proyecto de reforma no aprobado mediante dicha consulta.

En 1839, Mariano Rivera Paz, Primer Presidente del Estado de Guatemala, sancionó la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, aprobada por la Asamblea Constituyente, señalando que el Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente. La normativa de esta Declaración es amplia e incorpora elementos que no se encontraban en la Declaración antes mencionada como el prescribir que todos “Los ciudadanos y habitantes, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes; además de ser el primer texto constitucional en el mundo que establece la igualdad de procedimiento para nacionales y extranjeros”. Otra normatividad que es necesario resaltar de esta Declaración es la que se encuentra en el artículo II la que señala que la soberanía radica en la universidad; en el artículo IV, se dice que el gobierno del Estado es instituido para asegurar a todos los habitantes el goce de sus derechos, señalando como principales la

vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por los medios honestos libertad, agregándole el derecho de rebelión cuando convenga para la mejora de la felicidad común...”<sup>37</sup>.

Bien puede decirse que este es el verdadero primer antecedente constitucional en materia de derechos humanos en Guatemala, no obstante, durante los subsiguientes periodos los avances fueron pocos o nulos. Por lo que se hará referencia en forma somera, a la conformación histórica de los derechos humanos en Guatemala por medio de sus respectivos ordenamientos jurídicos constitucionales, para lo cual se partirá de la década de los años de 1944 hasta 1954, esto como principal bastión del inicio incipiente de los mismos, tomando en consideración que fue durante esta época en la que se firmaron los primeros convenios referentes a derechos humanos y sobre todo que con la conformación de un gobierno social demócrata se le dio impulso al cumplimiento de éstos derechos.

“En el contexto de la denominada Revolución de octubre de 1944, que se orientaba a derrocar la dictadura de Jorge Ubico, quien había gobernado de 1931 a 1944, el 15 de marzo de 1945 se aprueba la Constitución de la República de Guatemala. Tiene vigencia hasta el año 1954, y rige durante los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán, este último interrumpido por la denominada contrarrevolución de 1954”<sup>38</sup>. Con relación a la regulación constitucional de los derechos humanos, las Constituciones de 1945, 1956 y 1965, contenían un catálogo,

---

<sup>37</sup> Alegría Pinto, Mynor. **Los derechos humanos en el contexto internacional**. Pág. 25

<sup>38</sup>Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Ritcher. **Op. Cit.** Pág. 13



bastante desarrollado para la época, de los derechos fundamentales de la persona, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos sociales, bajo la nomenclatura de garantías individuales y sociales (1945 y 1956) y garantías constitucionales (1965).

En tal sentido, la expresión garantías constitucionales, se utilizó en estas Constituciones como el género del que derivan las diferentes especies o categorías de derechos y libertades fundamentales, la justificación de su utilización obedeció a que el término 'garantía' no sólo se refería a la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales, sino que también de los recursos o procedimientos que debían garantizar o hacer posible el disfrute y respeto efectivos de esos derechos.

Los textos constitucionales a partir de 1945, reflejaron con toda propiedad la nueva noción de los derechos y libertades fundamentales de la persona, consignados en tres grupos: el primero integrado por los derechos de libertad o derechos individuales, hoy conocidos como derechos civiles, que tienden a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano; el segundo compuesto por los derechos políticos o de participación política, a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y en la estructuración política del Estado, mediante el sufragio; el tercero conformado por una fórmula genérica de derechos sociales, que incluyó los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por constituir prerrogativas de las personas para exigir al Estado determinadas prestaciones positivas.



Por lo tanto, como se puede analizar, la historia de los derechos humanos a través de los diferentes ordenamientos jurídicos en materia constitucional en Guatemala, han tenido un paso corto y tambaleante, ya que como se citó los mismos tienen un verdadero inicio o arranque aunque algo pasmoso en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en el año de 1945, no obstante movimientos políticos como los acaecido con la contrarrevolución devolvieron a la nación a su estatus anterior a la llamada revolución de 1944, estos vaivenes constitucionales ya venía fraguándose en periodos anteriores, y los textos constitucionales iban variando dependiendo de la inclinación política y las necesidades de las castas o las personas que ostentaban el poder, no obstante con el paso del tiempo afortunadamente esto ha ido variando y ahora se encuentra más estabilidad constitucional en materia de derechos humanos.

### **5.1. Constitución política de la República de Guatemala de 1985 y los derechos humanos**

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la nación, por la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. La Constitución Política de la República de Guatemala actual, como ya se mencionó con anterioridad, fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el día 31 de mayo de 1985, la cual se hizo en representación del pueblo, con el objeto de organizar jurídica y políticamente al Estado. De acuerdo a lo resuelto en sentencia de fecha 17-09-86, dentro de la Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, la Corte de Constitucionalidad relaciona que: "la Constitución Política de la República de Guatemala, también es llamada carta magna,



ley suprema, etc. La Constitución Política de la República de Guatemala en el ámbito de lo que a derechos humanos se refiere en su preámbulo dice: ... la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.....decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho... De tal manera que, en el Artículo 1 de la misma se preceptúa: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común... La Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...". La sentencia de la Corte es clara y especifica las facultades de carácter limitativa de los legisladores, que deben de actuar siempre apegados a derecho y a favor de la colectividad. Seguidamente, en la misma sentencia manifiesta que: el Artículo 2o. Señala también como deberes del Estado el garantizar a los habitantes de la República, República, la vida, la libertad, libertad, la justicia, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar



no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales..."

A este respecto es prudente añadir que las medidas que adopte el Estado también abarcan el concepto en materia de derechos humanos, como finalidad ulterior entre los deberes y obligaciones estatales.

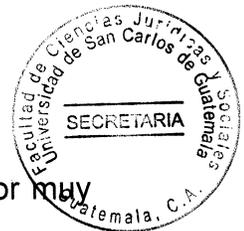
En el mismo orden de ideas también se considera ultra necesario mencionar tres normas de la Constitución que reafirman el valor supremo de los derechos humanos en el contexto nacional; estas normas son los Artículos 44, 46 y 106 de la propia Constitución Política de la República. El primero de ellos en su primera parte prevé: "Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...". En tal sentido, en sentencia de fecha 01-02-94, dentro de la Gaceta No.31, expediente No.330-92, página No.7, la Corte de Constitucionalidad manifiesta: "...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho"

Lo cual significa que ninguna ley, norma o reglamento jerárquicamente inferior no podrá despojar a los habitantes de la República de cualquier derecho que le hubiese conferido



la Constitución, sobre todo en materia de derechos humanos. El segundo artículo supra citado, muestra el afán protector de los derechos humanos, a través de la Constitución y, es el Artículo 46 de la propia Constitución, el cual reconoce la Preeminencia del derecho internacional al señalar: "...Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno..."

Este es un tema álgido y que merece especial atención y análisis por lo que es absolutamente necesario acudir a lo definido por parte de la Corte de Constitucionalidad, quien en Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia de fecha 19-10-90, señala: "...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto... ...El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución..."



En este sentido, la sentencia de la Corte es muy provechosa, ya que es un error común y típico que se ha transmitido de generación en generación y por el transcurso del tiempo, en la creencia errónea de que los tratados y convenios en materia de derechos humanos son superiores a la Constitución, encontrando en tal sentido que esto no es cierto, ni jurídica ni doctrinariamente, sino más bien que los mismos gozan de igual preeminencia que las normas constitucionales.

Por último se analiza el Artículo 106 de la Constitución Política de la República, referente a derechos sociales, en particular, en derechos laborales, el cual prevé: “...Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley...”

Hasta aquí se ha realizado un análisis concienzudo en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución, y a pesar de que se podría extender el tema, el objetivo básico era matizar un panorama que únicamente coadyuvara en la presente investigación, y que en ningún momento substituyera la temática primordial.





## CAPÍTULO VI

### 6. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Como una consecuencia de la segunda guerra mundial y la difusión de ideas democráticas en el mundo, el 20 de octubre de 1944, se derrocó al gobierno del General Federico Ponce Vaides y se eligió un gobierno democrático, bajo la presidencia del Dr. Juan José Arévalo. El Gobierno de Guatemala de aquella época, gestionó la venida al país de dos técnicos en materia de Seguridad Social, ellos fueron el Licenciado Oscar Barahona Streber de nacionalidad costarricense y el Actuario Walter Dittel de nacionalidad chilena, quienes hicieron un estudio en relación a las condiciones económicas, geográficas, étnicas y culturales en Guatemala.

“El resultado de este estudio fue publicado en el libro titulado «Bases de la Seguridad Social en Guatemala». Al promulgarse la Constitución de la República de aquel entonces, el pueblo de Guatemala, encontró entre las Garantías Sociales en el Artículo 63, el siguiente texto: “Se establece el seguro social obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe de ser puesto en vigor.” El 30 de octubre de 1946, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Se crea así una Institución autónoma, de derecho público de personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala, un Régimen Nacional, Unitario y



Obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima (Cap. 1°, Art. 1°). Un Régimen Nacional, Unitario y Obligatorio, esto significa que debe cubrir todo el territorio de la República, debe ser único para evitar la duplicación de esfuerzos y de cargas tributarias; los patronos y trabajadores de acuerdo con la Ley, deben de estar inscritos como contribuyentes, no pueden evadir esta obligación, pues ello significaría incurrir en la falta de previsión social.”<sup>43</sup> .

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, señala en el artículo 100: "Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho de la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación...". El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, es una institución gubernamental, autónoma, dedicada a brindar servicios de salud y seguridad social a la población que cuente con afiliación al instituto, a quien se le llama asegurado, afiliado o derechohabiente.

El IGSS actualmente se encuentra anexada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin embargo, esto no impide su autonomía. La misión del IGSS es proteger a la población asegurada contra la pérdida o deterioro de la salud y del sustento económico, debido a las contingencias establecidas en la ley. La visión es ser la institución de seguro social caracterizada por cubrir a la población que por mandato legal le corresponde, así como por su solidez financiera, la calidad de sus prestaciones, la eficiencia y transparencia de gestión.

---

<sup>43</sup><https://www.igssgt.org>. (Consultado el 03 de octubre de 2019.)



## 6.1. Antecedentes

Los antecedentes históricos del seguro social en Guatemala, tienen sus orígenes fundamentales en reseñas históricas de acontecimientos acaecidos en otras partes del mundo, así encontramos que: “El primer régimen amplio de seguro social fue instituido en Alemania por el Gobierno de Bismark entre 1883 y 1889, si bien a partir de unos treinta años antes varios estados alemanes ya ayudaban a sus municipios a establecer cajas de enfermedad a las que los trabajadores podían ser obligados a contribuir. Por consiguiente, el principio del seguro obligatorio ya se aplicaba, aunque a la sazón el único cotizante era el asegurado. El primer elemento del régimen fue el seguro de enfermedad, que comenzó en 1883 y era administrado por mutualidades ya existentes”<sup>44</sup>.

Esta cita es especial, toda vez que, si bien existieron previamente otros antecedentes durante el mandato del General Bismark, la asistencia social se amplificó de una manera muy significativa, lo cual fue emulado por otros regímenes de diferentes partes del mundo, y aun mejor, sin importar las corrientes políticas que paulatinamente se fueron aplicando y poniendo en práctica, tal y como sucedió en Guatemala. Esto significa que el régimen de seguridad social, tal como es conocido hoy día es el resultado de la evolución de diversos mecanismos protectores que florecieron como respuesta a una serie de necesidades concretas en las diversas sociedades, respuestas que a toda luz, surgieron en un entorno social, económico, político y social

---

<sup>44</sup> Méndez Mendizábal, Karen. **Obligación del IGSS de prestar servicios médicos a afiliados con enfermedad crónica que interpusieron demanda.** Pág. 37.



determinado, y que son reguladas posteriormente por decisiones de naturaleza política, por medio de determinadas instituciones con trasfondo filosófico, económico, cultura y estadístico, pero que al final de cuentas adquirieron naturaleza jurídica mediante la aparición de los marcos jurídicos reguladores.

Han sido múltiples las definiciones y nociones que envuelven a la seguridad social a través del tiempo, de esta manera se encuentra que: "Seguro social es la parte de la ciencia política que mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y prosperidad a través del bienestar individual de sus miembros"<sup>45</sup>.

Aquí se puede apreciar que para esta corriente del pensamiento la seguridad social se adecua a la ciencia política, siendo una definición del año de 1956 comparándola con Guatemala, por esta época acá se experimentaba una involución, es decir de estancamiento y retroceso, ya que la misma había despegado, sin embargo, por la llamada contrarrevolución la misma había vuelto a su estado anterior al año de 1944.

Otros de los antecedentes históricos en materia de seguridad social que influyeron en Guatemala, se basaron en los alcances que se obtuvieron en países como los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de la Argentina, que para las décadas de los 40s. Ya habían despegado y contaban con cuerpos normativos vanguardistas en materia de seguridad social y también laboral y que en Guatemala aún se encontraban en pañales, sin embargo, los gobernantes de la época atinadamente decidieron emular,

---

<sup>45</sup> **Fundamentos de la seguridad social.** Pág. 35.



lo cual resulto en un verdadero atino y parte del éxito de aquella añorada época, que algunos autores decidieron nombrar como la etapa de la primavera democrática de Guatemala.

## **6.2. Reconocimiento**

El día 30 de octubre del año de 1946, quedará grabado en la historia de Guatemala como uno de los días más gloriosos, en virtud de que en dicha fecha el Congreso de la República de Guatemala, sanciona el decreto número 295, o Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y es así como se crea una institución con carácter de autónoma, siendo de derecho público, contando con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, capaz de elegir a sus propias autoridades, con independencia técnica y política y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es aplicar en beneficio de los habitantes de Guatemala, un régimen unitario y obligatorio de seguridad social, de conformidad con el sistema de protección mínima para los trabajadores y sus familias. Otro aspecto fue que se creó un régimen unitario nacional y obligatorio para los beneficiados a la institución, esto significó que dicho programa de seguridad social, debía cubrir todo el territorio nacional de la república, con carácter de obligatorio para los patronos y también para los trabajadores de acuerdo con la Ley.

## **6.3. Autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**

Uno de los errores más comunes que suelen darse a todo nivel es tener de manera equivocada el concepto de la autonomía como sinónimo de auto gobernarse, facultarse



o licenciarse para hacer cualquier cosa, este gravísimo error se trae aparejado desde los primeros conocimientos adquiridos en acepciones similares y tristemente hasta niveles aparentemente elevados, es decir a nivel universitario e inclusive grados más elevados.

No obstante a ello, es menesteroso definir que la autonomía institucional es algo muy diferente a la autonomía del ser humano o la autonomía de la voluntad jurídicamente hablando y que pertenece más al campo del derecho privado, de tal manera que al hablar de la autonomía se debe de establecer que es él: "Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política, condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos. Potestad de que, dentro del Estado, puedan gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares en su vida interior, mediante normas y órganos propios..."<sup>46</sup>.

Lo que el ilustre tratadista Manuel Ossorio señala es que la autonomía dependiendo de su enfoque contiene acepciones diferentes y, en el caso de la institución referida la autonomía de la que goza se debe de enfocar al aspecto pura y exclusivamente administrativo. Esta autonomía se encuentra otorgada por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, que en su Artículo 100 regula: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen,

---

<sup>46</sup><http://wikiguate.com.gt/wiki/Procuraduriadederechoshuamanosguatemala>. (Consultado: 31 de mayo de 2014.)



con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada”.

Esto conlleva a inferir que la autonomía del instituto se encuentra constitucionalmente establecida, aunque inmersa y sujeta a interpretaciones, así encontramos en sentencia de fecha 05-09-00, dentro de la Gaceta No. 57, expediente No. 16-00, página No. 71, la Corte de Constitucionalidad, señala que: “...Acerca de la cuestión planteada - concretada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- se parte de las premisas que el concepto “autonomía” no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. No obstante tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que la ley podrá regularla siempre en concordancia con las normas constitucionales. Otra premisa a tener en cuenta es que frente a las llamadas ‘autonomía técnica’ y ‘autonomía orgánica’ (entendiendo que ésta supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central), la Seguridad Social debe considerarse investida del último carácter, porque ella está



concedida a nivel constitucional, lo que le otorga ese alto grado, puesto que la autonomía técnica bien podría haber sido concedida a nivel ordinario, que no goza de la especial protección que le otorga no sólo figurar en la parte orgánica que establece la Constitución, sino la rigidez propia de ésta. Quiere esto decir que la autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización...”

En este sentido la Corte de Constitucionalidad es contundente y, aclara que, aunque tácita y expresamente no se le dé a la institución el carácter de autónoma taxativamente, inmersamente goza de autonomía y cumple sus fines y funciones para los cuales fue creado.

#### **6.4. Régimen de seguridad social**

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde de manera exclusiva al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que como ya se dejó establecido previamente es una entidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. Por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe participar con otras instituciones de salud en forma coordinada para garantizar y proporcionar este régimen.

En Guatemala el Régimen de Seguridad Social es obligatorio para los trabajadores y patronos.



El primer considerando el Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dice: “Que actualmente prevalecen en Guatemala, debido al tradicional abandono de los gobiernos anteriores a la Revolución del 20 de octubre de 1,944, condiciones de atraso y miseria social tan pronunciadas que hacen urgente e inaplazable la adopción de medidas conducentes a elevar en forma paulatina y sistemática el nivel de vida de nuestro pueblo”. Esto significa que la mayor razón para regular la seguridad social en Guatemala fue el atraso en materia social y en políticas adecuadas para la protección de los trabajadores, lo cual fue superado paulatinamente con la promulgación de este decreto constitucional.

En su segundo considerando encontramos: “Que ese mejoramiento se puede obtener en gran parte se establece un régimen de Seguridad Social obligatoria fundado en los principios más amplios y modernos que rigen la materia y cuyo objetivo final sea el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él, en lo que la extensión y calidad de esos beneficios sean compatibles con lo que el interés y estabilidad sociales requiera que se les otorgue”.

El régimen de seguridad social obligatorio ampliado por medio de la ley orgánica del Instituto, se convirtió en el cuerpo normativo que por excelencia tuteló a los trabajadores que se encontraban totalmente desprotegidos previo a la promulgación de este cuerpo normativo. El régimen de Seguridad Social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:



- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- Maternidad
- Enfermedades generales
- Invalidez
- Orfandad
- Viudez
- Vejez, etcétera.

### **6.5. Protección y beneficios**

El Artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al referirse a la protección y beneficios estatuye:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Maternidad;
- c) Enfermedades generales;
- d) Invalidez;
- e) Orfandad;
- f) Viudedad;
- g) Vejez;
- h) Muerte (gastos de entierro); e
- i) Los demás que los reglamentos determinen”.



El mismo cuerpo normativo en diversos articulados señala protecciones y beneficios para sus afiliados, por lo tanto, en el presente apartado se citarán únicamente los que a consideración particular son los más importantes, de tal manera que en el Artículo 29 encontramos: “La protección relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, comprende los siguientes beneficios para el afiliado;

- a. En caso de incapacidad temporal servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios: aparatos ortopédicos, y una indemnización en dinero proporcional a sus ingresos;
- b. En caso de incapacidad permanente, parcial o total, las rentas que estimaciones actuariales determinen.

Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan; y,

- c. En caso de muerte, los causahabientes que hayan dependido económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento, especialmente su esposa e hijos menores de edad, deben recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además de una suma destinada a gastos de entierro”.

Para el caso de la maternidad y su protección, el Artículo 30 regula: “La protección relativa a maternidad comprende los siguientes beneficios para la afiliada: a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el embarazo el parto y el periodo post natal, de acuerdo con lo que determine el reglamento. Estos beneficios



pueden concederse a la esposa del afiliado que dependa económicamente de él b)  
Indemnización en dinero durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores  
al parto, fijada proporcionalmente a los ingresos de la afiliada; c) Ayuda para la  
lactancia, en especie o en dinero; y, d) Siempre que el riesgo de maternidad se  
transforme en enfermedad común o cause la muerte, se deben dar las prestaciones que  
indica el artículo 31, en lo que sean aplicables”.

## CAPÍTULO VII



### 7. Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia

El Decreto No. 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señala en el Artículo 32 lo siguiente: "La protección relativa a invalidez, orfandad, viudedad y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que al efecto se hagan."

El programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, fue creado a partir del 01 de marzo de 1,977, con aplicación en toda la República de Guatemala; actualmente está regulado de conformidad al Acuerdo 1124 y su modificación emitido por la Honorable Junta Directiva, básicamente es un beneficio para los trabajadores del sector privado que presten sus servicios materiales o intelectuales a Patronos Formalmente Inscritos en el Instituto, así como para los trabajadores del Estado contratados por planilla, a través de los diversos renglones presupuestarios que pudieran aplicar, tales como el 011, 022, etc. De manera generalizada el programa consiste básicamente en que: "El Instituto le cancela a sus pensionados 12 mensualidades al año, además en el mes de diciembre se otorga un aguinaldo igual al 100% de su pensión y un bono navideño equivalente a Quinientos quetzales Q 500.00 por caso.

La única obligación que tiene el pensionado con el IGSS es presentar una vez al año, durante todo el mes de junio su acta anual de supervivencia.



En el Área Departamental, el instituto tiene Hospitales, consultorios y clínicas para dar atención Médica a todos los Pensionados y Jubilados del programa IVS.

En el Área Metropolitana se cuenta con el Centro de Atención Médica Integral para Pensionados (CAMIP), el cual cuenta con:

- a) Atención de Consulta Externa
- b) Odontología
- c) Medicina General
- d) Medicina Interna
- e) Cirugía General
- f) Cardiología
- g) Neurología
- h) Reumatología
- i) Urología
- j) Endocrinología
- k) Medicina Física y Rehabilitación
- l) Atención de Emergencia:
- m) Hospital General de Enfermedades
- n) Medicina Física y Rehabilitación
- o) Odontología
- p) Atención de Emergencia:
- q) Hospital General de Enfermedades
- r) Hospital Dr. Juan José Arévalo Bermejo



s) Hospital General de Accidentes.<sup>48</sup>

Estás son todas las áreas que cubre el programa, incluyendo sus especialidades y los hospitales y clínicas facultadas para atender a los afiliados que gozan de dicha protección. En el plano de la atención de cualquier emergencia que se pudiese suscitar, es menester que la persona necesitada de dicho servicio sea remitido por los cuerpos de socorro o por cualquier otra persona a los centros médicos de atención de emergencia que el Instituto tenga a su disposición más cercano al hecho acaecido, o bien si la persona por la urgencia fue remitida a otro centro asistencial, se debe de solicitar el traslado respectivo, previo agotamiento del trámite administrativo para ello, así como de la factibilidad de realizar el traslado, con la respectiva autorización facultativa.

### **7.1. Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia**

El Reglamento relativo a la protección en casos de invalidez, vejez y/o sobrevivencia es una normativa legal cuya función primordial consiste en ampliar lo regulado en la Ley Orgánica del Instituto, a través de su artículo número 32, el cual preceptúa de la siguiente manera: “La protección relativa a invalidez, orfandad, viudedad y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que al efecto se hagan”. Esta ampliación de la normativa legal, se ampara entre otras disposiciones en lo que instituye el Artículo 33 del mismo cuerpo normativo, así: “Los reglamentos deben

---

<sup>48</sup>[http://www.igssgt.org/servicios\\_medicos/programa\\_ivs.html](http://www.igssgt.org/servicios_medicos/programa_ivs.html) (Consultado: 04 de mayo de 2014.)



determinar, de acuerdo con la naturaleza de las diversas clases de beneficios, que extremos deben aprobarse y qué condiciones deben llenarse...”.

Así mismo, el Acuerdo número 1124 en su segundo considerando invoca: “Que el Régimen de Seguridad Social, al mismo tiempo que promueve y vela por la salud, lucha contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias, y protege la maternidad; también da protección en caso de invalidez y de vejez, y ampara las necesidades creadas por el fallecimiento, ya que uno de sus fines principales es el de compensar mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral”.

Lo dicho por el precitado considerando, refleja uno de los fines ulteriores de la institución; no obstante la finalidad guarda una intencionalidad, la misma adolece de vicios, defectos y de diversas falencias; sin embargo, al final de cuentas no opaca su esencia social, sino más queda la buena oportunidad de mejorar las buenas y sanas disposiciones contenidas en esta normativa.

## **7.2. Requisitos legales**

Entre los requisitos legales para contar con los beneficios de la institución se encuentran, primeramente lo preceptuado por el Artículo 27 de la Ley Orgánica, de la manera siguiente: “Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad social en proporción a sus ingresos y tiene el



derecho de recibir beneficios para sí mismos para sus familiares que dependen económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue”.

Este amparo se extiende al sector privado y a parte del sector público, tal y como se había mencionado previamente, haciendo hincapié que las aportaciones a la institución siempre son en parte alícuota con relación a los sueldos, salarios, emolumentos o ingresos del beneficiario.

Y, entre los requisitos legales que se debe de contar para ser sujeto de tutelaridad legal del Acuerdo 1124, se encuentran normados en los Artículos 4, 15, y 22 respectivamente.

El Artículo 4 señala: “Tiene derecho a pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

- a. Ser declarado Inválido de acuerdo con lo previsto en los Artículos 5, 6 y 8 del presente Reglamento.
- b. Tener acreditados: 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene menos de 45 años de edad. 60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene 45 a menos de 55 años de edad. 20 meses de contribución en los 12 años



inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene 55 años de edad o menos de la establecida en el inciso B) del Artículo 15 de este Reglamento.

- c. Si la Invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado al Instituto, para cumplir con la condición de tener acreditados 36 meses de contribución, se debe incluir el mes del riesgo. El Instituto no concederá pensión por Invalidez, si ésta al ser declarada al asegurado, tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos.

Así mismo, el Artículo 15 Reglamentario señala: "Tiene derecho a pensión de Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

- a. Tener acreditado por lo menos 180 meses de contribución.
- b. Haber cumplido la edad mínima que le corresponde de acuerdo a la escala siguiente:

62 años de edad a partir del 1 de enero del 2003.

63 años de edad a partir del 1 de enero del 2004.

64 años de edad a partir del 1 de enero del 2006

65 años de edad a partir del 1 de enero del 2008.

Este texto fue modificado por el Acuerdo Número 1169 de la Junta Directiva del IGSS, aprobado por Acuerdo Gubernativo 521-2005, publicado en el Diario de Centro América el 6 de octubre de 2005. Lo cual significa que, paulatinamente se han ido realizando



esfuerzos a efecto de ir adaptando las normas a las necesidades acordes a cada época y periodo.

Por otra parte, el Artículo 22, deja establecido: “El Instituto otorgará pensiones a beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando:

- a. A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores.
- b. A la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de Vejez.
- c. A la fecha de su fallecimiento el pensionado estuviere disfrutando pensión de Invalidez o Vejez, conforme a este Reglamento.

Si a consecuencia de un accidente desaparece un asegurado sin que haya certidumbre de su fallecimiento, y no vuelve a tenerse noticias de él dentro de los 30 días posteriores al suceso, la Gerencia del Instituto puede presumir su fallecimiento desde que ocurrió dicho accidente, sólo para el efecto de que los sobrevivientes perciban las pensiones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después, en caso de que se pruebe que la víctima no falleció como consecuencia de dicho accidente...”. Se le llama requisitos legales a aquellas condiciones, impuestas por ley, que deban ser cumplidas por los beneficiarios, pensionados, etcétera, ya sea en la ejecución del programa como tal o en la funcionalidad provista por la institución, bien para consultas internas, consultas externas, procedimientos ambulatorios, clínicas y demás coberturas que ofrezca el IGSS.



### 7.3. Resoluciones

Las resoluciones en general se dictan para cumplir las funciones que la ley encomienda a cada servicio público, ello hablando en materia pura y exclusivamente administrativa. En cuanto a su ámbito material, la resolución alcanza a todo aquello que complementa, desarrolle o detalle a la ley en la esfera de competencia del servicio público del que se trate.

Una resolución puede ser un decreto, una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad. De acuerdo a su fuente y a su alcance, las resoluciones pueden calificarse de diversas formas, maneras y ámbitos de aplicabilidad.

Así, por ejemplo, una resolución administrativa es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio. En este sentido, el Artículo 3 del Acuerdo número 1124 al referirse a la figura de pensionado señala: "Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento y de conformidad con los conceptos siguientes, se entiende por... Pensionado: afiliado o beneficiario que adquirió esta calidad mediante resolución firme..." A todas luces, la normativa legal hace énfasis en que para adquirir la calidad de pensionado la persona interesada debió haber llenado requisitos y seguir la vía administrativa para obtener dicha calidad, aparejada con los beneficios que ello conlleva. Otro articulado relacionado a las resoluciones es el número 52 de la Ley Orgánica, el cual señala: "Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos,



deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recursos de apelación ante la Junta directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los tribunales de trabajo y de previsión social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto...”. Esto significa que una vez agotado el trámite administrativo respectivo que se da ante la junta directiva del Instituto, la única vía alternativa que le quedaría al pensionado o bien al patrono es acudir ante el órgano jurisdiccional en materia laboral a intentar hacer valer su pretensión procesal.

Así también, en tal sentido cabe añadir que dicho articulado se encuentra relacionado al último párrafo del Artículo 100 de la Constitución Política de la República, y del cual la Corte de Constitucionalidad en Gaceta No. 60, expediente No. 34-01, pág No. 816, sentencia de fecha 17-05-01, opina: “...resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos..” La presente sentencia de la Corte, da una efectiva evaluación que reivindica el espíritu de la seguridad social, toda vez que ampara derechos

despojados por resoluciones que pueden ser consideradas como vulneradoras de derechos, tanto de patronos como de trabajadores.

#### **7.4. Derecho de igualdad**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo número 4 establece el principio de igualdad, así se encuentra que al referirse al mismo establece:

“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El principio constitucional de igualdad, a consideración personal es uno de los pilares fundamentales en los derechos humanos de los y las guatemaltecas, no obstante a ello, es también uno de los más violados e irrespetados en diversidad de ámbitos.

Y, a este respecto la Corte de Constitucionalidad opina: “... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación

jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...”

Esta postura de la Corte, abre otro abanico de posibilidades jurídicas interpretando el principio no en bases biológicas, o capacidades propias del género, sino universalizando la capacidad de ser sujeto a los mismos derechos y obligaciones sin distinción de género ante situaciones jurídicas, ya sean iguales o similares, sin hacer discrepancia en ramas o disciplinas del derecho mismo.

## **7.5. Vulneración del derecho de igualdad**

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua al definir vulneración o vulnerar, refiere: “Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. ...Dañar, perjudicar, herir...”<sup>50</sup>.

En primer lugar se hace la observación que todas las definiciones vertidas por la Academia Española de la Lengua, son términos negativos contrarios totalmente a lo que en esencia es el derecho, y no solo el derecho de igualdad, sino al derecho en general, ya que si bien una norma no puede ser considerada justa, la misma es positiva media vez se encuentre vigente en cualquier ordenamiento jurídico, y que a la vez no

---

<sup>50</sup> Op. Cit. Pág. 726.



sea una norma *extra ordinem*, es decir que no emane de otra normativa legal jerárquicamente superior o en igualdad de condiciones, excepto por supuesto si se tratase de una Constitución Política.

En segundo lugar, y retomando la temática central se encuentra que el Artículo 24 del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la literal c) del mismo, es una norma ambigua, contradictoria y vulneradora del principio constitucional de igualdad, que establece deberes, derechos y obligaciones en igualdad de condiciones para ambos géneros, lo cual es vulnerado por el Artículo de marras, ello se dice con toda propiedad en virtud de que la literal a) del mismo articulado menciona: “La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su fallecimiento. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales.”

Posteriormente la literal c) del mismo Artículo señala: “El varón sobreviviente que esté en las condiciones que determina el inciso a) anterior, con respecto a la mujer causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo”.

Al analizar detenidamente esta normativa se puede observar que el inciso a y el c, aparentemente establecen los mismos derechos, sin embargo, para que el varón tenga



derecho a la pensión de sobrevivencia debe de encontrarse totalmente incapacitado, caso contrario a la literal a), esto a todas luces y desde cualquier punto de vista legal que se quiera analizar, es totalmente vulnerador del principio constitucional de igualdad, poniendo en condiciones diferentes, situaciones similares, solo por el simple hecho o razón de género.

No obstante, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podría ampararse en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, emitida dentro de la Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, Pág. No. 14, de fecha 16 de junio de 1992, quien para defender lo plasmado en el Artículo 24, literal c), precitado, así: “Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”

No obstante, esta no podría justificarse la normativa amparándose en esta disposición por qué no se puede clasificar y diferenciar una situación que no es distinta, ni se le puede dar un tratamiento diverso, porque son situaciones análogas simplemente y nada más.

#### **7.6. Propuesta de reforma del Artículo 24, literal c), del Acuerdo 1124**

Por las razones previamente expuestas y por la vulneración intrínsecamente



establecida en la literal c), del Artículo de marras, una posible reforma en dicha literal sería una sana disposición susceptible de aplicar ya que, al hablar de reformar, esto conlleva elementos que la Real Academia Española de la Lengua define como: “Volver a formar, rehacer.... tr. Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo”<sup>52</sup>.

Esta hipotética modificación devendría en una mejora para los beneficiarios varones, que en igualdad de condiciones que su conviviente, concubina, cónyuge, consorte, unidad de hecho, esposa o como quiera que se le llame, igualmente contribuyó con el seguro social, pagando el mismo porcentaje y que el conviviente supérstite debiese de gozar de las mismas preeminencias que, *contrario sensu*, ostenta la conviviente supérstite, sin necesidad de encontrarse totalmente incapacitada para trabajar.

Así de esta manera expresa la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de igualdad en su Artículo 4º., no haciendo distinción de género alguno, ni otorgando derechos y obligaciones diferentes a situaciones análogas, siendo ello un hecho que ha generado ciertas polémicas, irónicamente donde no debiese de existir mayor polémica o sujeción a interpretación alguna.

A tal extremo es esta situación, que la Corte de Constitucionalidad expresó: “... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de

---

<sup>52</sup> Op. Cit. Pág. 698



hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...”.

En este sentido, no existe ninguna racionalidad, ni siquiera en un ápice, en virtud de que no hay justificación a estipular la incapacidad absoluta o total por parte del varón para tener acceso al beneficio estipulado por el Artículo 24 en mención.

Por lo cual, se propone que bien podría modificarse la literal c), del Artículo 24, pudiéndose dejar establecido de modo análogo al inciso a), del mismo Artículo que establece: “La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su fallecimiento. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales”.

En este sentido la literal c) podría ser modificado con este mismo texto, substituyendo únicamente las palabras (esposa o mujer), por esposo, conviviente o persona unidad de hecho. O bien dejar definida la literal c), así: “El varón sobreviviente que esté en las



condiciones que determina el inciso a) anterior, con respecto a la mujer causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera...”. Omitiendo la frase siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo; siempre que compruebe la filiación, relación o ayuda económica indispensable para la satisfacción de las necesidades del hogar, o de alguna otra manera similar, esto devendría en una sana disposición que no solo ayudaría a no seguir vulnerando el principio constitucional de igualdad, y también fomentaría el espíritu social de la Institución del IGSS, como tal.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala el Régimen de Seguridad Social es obligatorio para los trabajadores y patronos y la aplicación al régimen corresponde exclusivamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que comprende protección, beneficios y programas, entre los que se encuentra el de invalidez, vejez y sobrevivencia.

El programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, es un beneficio para los trabajadores que prestan sus servicios materiales o intelectuales a los patronos, ya que uno de los fines principales es el de compensar mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral; sin embargo existe una vulneración al derecho de igualdad en este programa, debido a que el varón sobreviviente, puede recibir el beneficio de la mujer causante, únicamente si éste se encuentra totalmente incapacitado para trabajar.

Por lo que es necesaria la revisión de esta normativa, a efecto se reforme la misma a través de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para establecer preceptos en igualdad de condiciones para trabajadores de ambos sexos, y así eviten la desproporcionalidad en el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia al género masculino, aun cuando la mujer ha aportado en igualdad de condiciones al seguro social, logrando con ello erradicar la discriminación por razón de género en la prestación de un beneficio que tiene derecho toda persona trabajadora afiliado al seguro social.





## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIOS, Omar. **Nociones esenciales de derecho constitucional.** Guatemala. Talleres de Ediciones Mayte. Primera edición 2014.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1985.
- BRICEÑO RUIZ, Albert. **Derecho individual de trabajo.** Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla, México 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires Argentina: Ed Heliata, S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, 1979.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio: **Introducción al derecho procesal del trabajo,** Guatemala. Editorial Orion. Sexta edición.2004.
- Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, CONADI, Fundación Soros Guatemala, Asociación de Investigación y estudios sociales de Guatemala (ASles), Características de la demanda laboral en el área metropolitana del departamento de Guatemala, febrero 2,006.
- Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, CONADI, Ley de atención a las personas con discapacidad, decreto no. 135-96, Guatemala, 1,996.
- Hellriegel, Slocum, Woodman, **Comportamiento organizacional,** 8 edición, México. Internacional Thomson editores S.A. de CV. 1998.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** II. tomo. 1ª. ed.; Colección textos jurídicos No.10. Departamento de publicaciones Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, C. A. (s.e.) 1984



MIZRAHI, Mauricio, Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**. Buenos Aires, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo de Palma, 1998.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Diciembre de 1993.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México, D.F.: Ed. Heliasta, 1996.

PÉREZ CAAL, Héctor Ovidio. **Desconocimiento de las leyes en materia laboral**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1998.

Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española** (Vigésimo Segunda edición 2001), Madrid: España.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea nacional constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. 1969. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código De Trabajo**. Decreto 1441, de 1961 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**. Decreto 295.1946.

**Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. 1966. Decreto 14-89, del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Del Programa De Aporte Económico Del Adulto Mayor**. Decreto 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala.



**Ley De Protección Para Las Personas De La Tercera Edad. Decreto 80-96 del**  
Congreso de la República de Guatemala.

**Reglamento De La Ley Del Programa De Aporte Económico Para El Adulto**  
**Mayor. Acuerdo Gubernativo 86-2006.**

**Recomendación Número 162 De La OIT Sobre Los Trabajadores De Edad. 1980.**  
Decreto 14-89, del Congreso de la República de Guatemala.

**Acuerdo de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**  
número 1124.